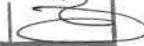


Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

CENTRO DE ARBITRAJE			
CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO			
RECIBIDO			
Fecha 01 JUN 2018			
Hora	Nº Reg.	Folios	Firma
8:40	214	87	

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Puno, 30 de mayo de 2018

DATOS GENERALES

DEMANDANTE:

JPP MAQUINARÍA Y MINERÍA E.I.R.L.(en adelante, "EL CONTRATISTA")

DEMANDADO:

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRASPORTES COMUNICACIÓN VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO (en adelante, "LA ENTIDAD")

REFERENCIA:

CONTRATO N° 027-2014.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 29/05/2014, para el servicio: "Alquiler de Cargador Frontal".

CONTRATO N° 017-2014.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 22/05/2014, para el servicio: "Alquiler de Camión Volquete 16m3 tolva roquera" así como su Adenda N° 002-2015.GR.PUNO/DRTCVC, suscrito en fecha 05/01/2015.

CONTRATO N° 030-2013.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 30/09/2013, para el servicio: "Alquiler de Camión Volquete 16m3 tolva roquera" así como su Adenda N° 009-2014.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 07/04/2014.

ÁRBITRO ÚNICO:

Dr. Ralph Phil Montoya Vega

SECRETARIO ARBITRAL:

Abog. Sthefany Indhira Velásquez Aguilar

TIPO DE ARBITRAJE:

INSTITUCIONAL, NACIONAL Y DE DERECHO TRAMITADO ANTE EL CENTRO DE ARBITRAJE PUNO DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO.



Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

INDICE

I.	Vistos	03
II.	Antecedentes	03
III.	Actuaciones arbitrales.....	03
IV.	Instalación del Árbitro Único.....	03
	a) El Convenio Arbitral y la Competencia del Árbitro Único.....	04
	b) Procedimiento arbitral aplicable.....	05
V.	Posición del Demandante.....	05
VI.	Posición del Demandado.....	19
VII.	Audiencia de conciliación puntos controvertidos y Admisión de medios probatorios.....	42
VIII.	Audiencia de Actuación de medios probatorios.....	45
IX.	Audiencia de Informe oral.....	45
X.	Plazo para laudar.....	47
XI.	Considerandos.....	47
XII.	Ánalisis de Árbitro Único.....	48
XIII.	Lauda.....	87



Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

I. VISTOS

1. En Puno, 15 de mayo de 2018, este Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones correspondientes, de acuerdo a las estipulaciones del Contrato suscrito por las partes y a la normatividad vigente, habiendo analizado los argumentos expuestos así como los fundamentos fácticos y legales de los litigantes, procede a emitir el presente laudo para dar solución a las controversias planteadas.

II. ANTECEDENTES

Los contratos materia del presente laudo, han sido suscritos de la siguiente manera:

- CONTRATO N° 027-2014.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 29/05/2014.
- CONTRATO N° 017-2014.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 22/05/2014.
- Adenda N° 002-2015.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 05/01/2015.
- CONTRATO N° 030-2013.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 30/09/2013.
- Adenda N° 009-2014.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 07/04/2014.

III. ACTUACIONES ARBITRALES

2. En el numeral 7) del Acta de Instalación se estableció que para el presente proceso arbitral, serán de aplicación:

“La ley aplicable para resolver la materia controvertida es la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y supletoriamente las normas de derecho público y de derecho privado que resulten aplicables”.

3. En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único queda facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respectando el principio de legalidad, resguardando el derecho constitucional del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, velando por que el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

IV. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

4. Con fecha 9 de diciembre de 2016, se instaló el Árbitro Único, Dr. Ralph Phil Montoya Vega, notificando dichas reglas del arbitraje a las partes mediante la Resolución N° 1 de fecha 29 de diciembre de 2016.
5. Asimismo, en el Acta de Instalación se señalaron las reglas del proceso y se fijaron los gastos arbitrales que demandan el proceso.
6. La contratista presento en fecha 3 de enero de 2017 un escrito con sumilla: *“observaciones al acta de instalación y reitera solicitud de acumulación de arbitrajes”*

Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

7. La entidad presento en fecha 6 de enero de 2017 un escrito con sumilla: "observación a reglas del arbitraje"
8. Por resolución N° 2 del 10 de enero de 2017, se dispuso correr traslado a la Entidad, "el pedido de acumulación de proceso y observaciones al acta" formulada por el Contratista. Y a la contratista correr traslado "del escrito de observaciones a las reglas del arbitraje" de la Entidad.
9. Por escrito de fecha 15 de febrero de 2017, la entidad presenta su escrito con sumilla: "absuelvo traslado de acumulación" manifestando que esta debe ser materia de evaluación del despacho del árbitro.
10. Por Resolución N° 3 del 20 de marzo de 2017, evaluando que la entidad no se ha opuesto a la solicitud de acumulación de proceso y demás fundamentos expuestos en la referida resolución, en el resolutivo primero se resuelve:

"PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESO, por lo que se dispone la acumulación del EXP. ARB. N° 0031-2016 y 0032-2016 al presente EXP. ARB: N° 0030-2016 encargando al Secretario arbitral la consolidación de los mismos."

11. Cabe resaltar que las partes han aceptado plenamente la designación del Árbitro Único, al no haber recusado a los árbitros ni manifestado motivo alguno para dudar de su independencia e imparcialidad, dentro de los plazos y oportunidades establecidos en el Acta de Instalación, así como las disposiciones emitidas respecto de la acumulación de procesos arbitrales.

a) El Convenio Arbitral y la Competencia del Árbitro Único

El Convenio Arbitral se encuentra incoado en la Cláusula Décimo Quinta de los siguientes contratos:

- CONTRATO N° 027-2014.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 29/05/2014.
- CONTRATO N° 017-2014.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 22/05/2014.
- CONTRATO N° 030-2013.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 30/09/2013.

Clausula Décimo Quinta que en resumen señala:

"Cualquier de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo, a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual, dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177° del Reglamento o en su defecto, en el artículo 52° de la Ley".

...

"El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".

Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

b) Procedimiento arbitral aplicable

12. Según lo estipulado en el numeral 7) del Acta de Instalación es:

"La ley aplicable para resolver la materia controvertida es la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y supletoriamente las normas de derecho público y de derecho privado que resulten aplicables"

V. POSICIÓN DEL DEMANDANTE EL JPP MAQUINARIA Y MINERÍA E.I.R.L.

Demandas Arbitrales

13. Con fecha 11 de abril de 2017, el Contratista presento su escrito de demanda arbitral; en ese sentido se detalla a continuación lo expresado por el Contratista en los siguientes términos:

...

4.1.- PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Solicitamos que la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague a favor de JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L. el saldo por pagar por la prestación del servicio de alquiler de cargador S/llantas 125-155HP 3YD3 y camión volquete 15m3 derivados de:

- CONTRATO N° 027-2014.GR.PUNO/DRTCVC

Valorización N° 2 mes julio 2014, por la suma de S/. 27,617.48 soles.

Valorización N° 3 mes agosto 2014, por la suma de S/. 24,463.51 soles

- CONTRATO N° 017-2014.GR.PUNO/DRTCVC

Valorización N° 3 mes julio 2014 por la suma de S/. 88,677.79 soles

Valorización N° 4 mes agosto 2014 por la suma de S/. 14,254.07 soles

- Adenda N° 002-2015.GR.PUNO/DRTCVC

Valorización N° 1 mes agosto 2014 por la suma de S/. 52,871.12 soles.

- CONTRATO N° 030-2013.GR.PUNO/DRTCVC

- Adenda N° 009-2014.GR.PUNO/DRTCVC

Valorización N° 2 mes abril 2014 por la suma de S/. 9,820.59 soles.

- TOTAL S/. 217,704.55 SOLES

Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

4.2.- PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Que, en supuesto negado que se desampare nuestra Primera pretensión principal, solicitamos que la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague a favor de JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L. la suma de: S/. 217,704.55 soles, por enriquecimiento sin causa.

4.3.-SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Solicitamos que la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague a favor de JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L. los intereses legales de la deuda, el mismo que debe ser computado desde la fecha 23/04/2015, y liquidado hasta la fecha efectiva de pago.

4.4.- TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Solicitamos que la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague a favor de JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L. por daños y perjuicios el monto de S/. 150,000.00 soles, que comprende lucro cesante, daño emergente y daño moral o a la empresa, conforme al informe pericial que venimos elaborando.

4.5.- CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Solicitamos que la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción sea condenada al pago del 100% de los cotos y gastos que originen la tramitación del presente arbitraje, pagando a JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L como obligación de dar suma de dinero.

V. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN NUESTRAS PRETENSIONES:

ANTECEDENTES

5.1.- Que, la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción (en adelante la Entidad), y JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L. (en adelante el Contratista), firmamos los siguientes contratos:

- CONTRATO N° 027-2014.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 29/05/2014.

Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

- *CONTRATO N° 017-2014.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 22/05/2014.*
- *Adenda N° 002-2015.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 05/01/2015.*
- *CONTRATO N° 030-2013.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 30/09/2013*
- *Adenda N° 009-2014.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 07/04/2014.*

Todos ellos por el servicio de alquiler de camión volquete 15m3 y cargador S/llantas 125-155HP 3YD3según términos de referencia, para la obra Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turistico Lago Sagrado de los Incas Distrito Capachica Chucuito, Plateria, Acora, Ilave TRAMO I CAPACHICA – LLACHON.

5.2.- Mi representada ha cumplido a satisfacción de la Entidad, con el objeto del servicio, empero la Entidad, a la fecha viene incumpliendo con el pago de las valorizaciones de la contraprestación pactada en los referidos contratos, siendo estas:

<i>Contrato</i>	<i>Valorizaciones</i>	<i>Mes</i>	<i>Horas</i>	<i>Monto</i>
<i>Contrato N° 027-2014.GR.PUNO/DRTCVC</i>	<i>Nº 2</i>	<i>Julio de 2014</i>	<i>194.29</i>	<i>S/. 27,617.48</i>
	<i>" N° 3</i>	<i>Agosto de 2014</i>	<i>172.16</i>	<i>S/. 24,463.51</i>

<i>Contrato</i>	<i>Valorizaciones</i>	<i>Mes</i>	<i>Horas</i>	<i>Monto</i>
<i>Contrato N° 017-2014.GR.PUNO/DRTCVC</i>	<i>Nº 3</i>	<i>Julio de 2014</i>	<i>692.55</i>	<i>S/. 88,677.79</i>
	<i>" N° 4</i>	<i>Agosto de 2014</i>	<i>111.23</i>	<i>S/. 14,254.07</i>
<i>Adenda N° 002-2015.GR.PUNO/DRTCVC al Contrato N° 017-2014.GR.PUNO/DRTCVC</i>	<i>Nº 1</i>	<i>Agosto de 2014</i>	<i>413.08</i>	<i>S/. 52,871.12</i>

<i>Contrato</i>	<i>Valorizaciones</i>	<i>Mes</i>	<i>Horas</i>	<i>Monto</i>
<i>Adenda N° 009-2014.GR.PUNO/DRTCVC Contrato N° 030-2014.GR.PUNO/DRTCVC</i>	<i>Nº 2</i>	<i>Abrial de 2014</i>	<i>77.29.00</i>	<i>S/. 9,820.59</i>

Haciendo un total de S/. TOTAL

S/. 217,704.55 SOLES

Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

5.3.- Mi representada, ha dirigido sendas comunicaciones notariales a la Entidad, mediante Cartas Notariales S/N de fecha 23 de abril; 26 de mayo y 16 de noviembre de 2015, en dicha carta se le comunica y reitera a la Entidad el pago de las valorizaciones correspondientes a los cuadros que anteceden, empero no se ha tenido respuesta alguna de la Entidad.

5.4.- Ante la negativa de pago de la Entidad, se emiten las siguientes Cartas Notariales:

- En el Contrato N° 027-2014.GR.PUNO/DRTCVC

- *Carta Notarial N° 002-2016-JPP-MAQUINARIA-Y MINERIA/G diligenciada el 23 de setiembre de 2016, mediante el cual se requiere el cumplimiento de la obligación esencial de pago en el término de 2 días calendario, bajo apercibimiento de resolución de contrato.*
- *Carta Notarial N° 005-2016-JPP-MAQUINARIA-Y MINERIA/G diligenciada el 3 de octubre de 2016, mediante el cual se resuelve el contrato parcialmente, ante la persistencia del incumplimiento de pago de la Entidad.*

- En el Contrato N° 017-2014.GR.PUNO/DRTCVC.

Adenda N° 002-2015.GR.PUNO/DRTCVC.

- *Carta Notarial N° 001-2016-JPP-MAQUINARIA-Y MINERIA/G diligenciada el 23 de setiembre de 2016, mediante el cual se requiere el cumplimiento de la obligación esencial de pago en el término de 2 días calendario, bajo apercibimiento de resolución de contrato.*
- *Carta Notarial N° 004-2016-JPP-MAQUINARIA-Y MINERIA/G diligenciada el 3 de octubre de 2016, mediante el cual se resuelve el contrato parcialmente, ante la persistencia del incumplimiento de pago de la Entidad.*

- En el Contrato N° 030-2013.GR.PUNO/DRTCVC

Adenda N° 009-2014.GR.PUNO/DRTCVC

- *Carta Notarial N° 003-2016-JPP-MAQUINARIA-Y MINERIA/G diligenciada el 23 de setiembre de 2016, mediante el cual se requiere el cumplimiento de la obligación esencial de pago en el término de 2 días calendario, bajo apercibimiento de resolución de contrato.*
- *Carta Notarial N° 006-2016-JPP-MAQUINARIA-Y MINERIA/G diligenciada el 3 de octubre de 2016, mediante el cual se resuelve el contrato parcialmente, ante la persistencia del incumplimiento de pago de la Entidad.*

PRETENSIONES

Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

DE NUESTRA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Solicitamos que la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague a favor de JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L. el saldo por pagar por la prestación del servicio de alquiler de cargador S/llantas 125-155HP 3YD3 y camión volquete 15m³ derivados de:

- CONTRATO N° 027-2014.GR.PUNO/DRTCVC

Valorización N° 2 mes julio 2014, por la suma de S/. 27,617.48 soles.
Valorización N° 3 mes agosto 2014, por la suma de S/. 24,463.51 soles

- CONTRATO N° 017-2014.GR.PUNO/DRTCVC

Valorización N° 3 mes julio 2014 por la suma de S/. 88,677.79 soles
Valorización N° 4 mes agosto 2014 por la suma de S/. 14,254.07 soles

- Adenda N° 002-2015.GR.PUNO/DRTCVC

Valorización N° 1 mes agosto 2014 por la suma de S/. 52,871.12 soles.

- CONTRATO N° 030-2013.GR.PUNO/DRTCVC

- Adenda N° 009-2014.GR.PUNO/DRTCVC

Valorización N° 2 mes abril 2014 por la suma de S/. 9,820.59 soles.

- TOTAL

S/. 217,704.55 SOLES

5.5.- Sr. Árbitro, en principio se debe tener en cuenta que mi representada ha cumplido a satisfacción de la Entidad, el objeto de servicio contratado, es decir, alquiler de cargador S/llantas 125-155HP 3YD3y camión volquete 16m³, conforme se tiene de cada uno de los Contratos tantas veces aludido, prueba de ello se tienen:

- Del Contrato N° 027-2014.GR.PUNO/DRTCVC

El informe N° 002-2015-GRP-PUNO/DRTCVC-DC-RO-MRPR, referido a: Conformidad de valorizaciones de maquinaria N° 2 y 3 mes julio y agosto 2014 del 07 de enero de 2015 del Residente de Obra de la Entidad Ing. Midwar R. Pocohuanca Ramos, en el cual también firma el Ing. Carlos Genaro Gutierrez Curo Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras (existiendo un error de transcripción en el referido informe, en cuanto al año, sin embargo dicho error no perjudica su contenido),

Así mismo, se tiene el resumen de valorizaciones N° 2 y 3 del Contrato el cual además se encuentra con la firma del Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obra de la Entidad Ing. Carlos Genaro Gutiérrez Curo.

- Del Contrato N° 017-2014.GR.PUNO/DRTCVC.

Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

Adenda Nº 002-2015.GR.PUNO/DRTCVC.

El informe N° 004-2015-GRP-PUNO/DRTCVC-DC-RO-MRPR, referido a: Conformidad de valorizaciones de maquinaria N° 3 y 4 mes julio y agosto 2014 del contrato primigenio del 07 de enero de 2015 del Residente de Obra de la Entidad Ing. Midwar R. Pocohuanca Ramos, en el cual también firma el Ing. Carlos Genaro Gutierrez Curo Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras (existiendo un error de transcripción en el referido informe, en cuanto al año, sin embargo dicho error no perjudica su contenido).

Así mismo, se tiene el resumen de valorizaciones N° 3 y 4 del Contrato primigenio los cuales además se encuentra con la firma del Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obra de la Entidad Ing. Carlos Genaro Gutiérrez Curo.

Respecto de la Adenda al contrato, se tienen los informes N° 037-2014-GRP/DRTCVC-DC/RO-MRPR, referido a: requiere contratación complementaria al Contrato N° 017-2014 del 07 de enero de 2015 del Residente de Obra de la Entidad Ing. Midwar R. Pocohuanca Ramos.

Respecto de la señalada adenda se ha emitido el informe N° 003-2015-GRP/DRTCVC-DC/RO-MRPR referido a: Conformidad de valorizaciones de maquinaria N° 1 mes agosto 2014 de la adenda al contrato primigenio del 07 de enero de 2015 del Residente de Obra de la Entidad Ing. Midwar R. Pocohuanca Ramos, en el cual también firma el Ing. Carlos Genaro Gutierrez Curo Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras (existiendo un error de transcripción en el referido informe, en cuanto al año, sin embargo dicho error no perjudica su contenido).

Así mismo, se tiene el resumen de valorizaciones N° 1 de la adenda al Contrato primigenio, los cuales además se encuentra con la firma del Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obra de la Entidad Ing. Carlos Genaro Gutiérrez Curo.

- Del Contrato N° 030-2013.GR.PUNO/DRTCVC
Adenda Nº 009-2014.GR.PUNO/DRTCVC

Respecto de la Adenda, nos ceñimos al resumen de valorizaciones N° 1 el cual además se encuentra con la firma del Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obra de la Entidad Ing. Carlos Genaro Gutiérrez Curo.

***SI AÚN QUEDA DUDA** respecto del cumplimiento de la prestación del servicio por mi representada con relación a los contratos desarrollados líneas arriba, nos podemos ceñir a los partes diarios de las maquinarias y el cuaderno de obra del mes de abril, julio y agosto de 2014 que contienen el visto bueno o rubrica de los funcionarios de la Entidad, los mismos que se encuentran estrechamente ligados y guardan registros "verídicos" de las actividades que se realizaron con los camiones alquilados a la Entidad por mi representada.*

Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

Por tanto, no cabe que la Entidad pretenda negar de forma alguna el servicio presentado por mi representada, dicho ello, se debe tener por cierta nuestra posición, salvo que la Entidad exhiba los originales de dichos documentos, y pueda demostrar lo contrario.

5.6.- Debemos señalar también que la resolución de contrato operada por mi representada no ha sido cuestionada por la Entidad, habiendo a la fecha quedado consentido en sus efectos.

5.7.- Por todo ello, corresponde por justicia, que la Entidad, pague a mi representada Contratista la suma de S/. 217,704.55 SOLES por concepto de valorizaciones impagadas.

**DE NUESTRA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA
PRETENSIÓN PRINCIPAL.**

Que, en supuesto negado que se desampare nuestra Primera pretensión principal, solicitamos que la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague a favor de JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L. la suma de: S/. 217,704.55 soles, por enriquecimiento sin causa.

5.8.- Una primera aproximación superficial nos podría hacer pensar que el enriquecimiento sin causa no puede presentarse en el escenario contractual, en la medida de que el acuerdo de voluntades constituye, precisamente, la causa que justifica el enriquecimiento. De hecho, ésta fue una posición bastante difundida en la doctrina antigua¹.

Sin embargo, Manuel Rebollo² señala que existen supuestos en los que el contrato no constituye fuente de la obligación de pagar ciertas prestaciones, sino que dicha obligación surge, en cambio, deg la prohibición de enriquecerse sin causa. Así, por ejemplo, nos podemos encontrar ante prestaciones del contratista distintas a las que estaba obligado en virtud del contrato —y del correcto ejercicio del iusvariandi—; ello, ya sea por el actuar espontáneo del contratista o por una orden nula sin virtualidad para vincular a la Administración.

5.9.- En consecuencia, y habiendo quedado claro que el enriquecimiento sin causa se funda en un principio de equidad que informa el Derecho en general, podríamos afirmar que dicha figura puede generarse tanto dentro como fuera del contrato.

5.10.- Ahora bien, como hemos visto en el inciso 1 del artículo 2 de la Ley de Arbitraje (en adelante LA) establece que pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición. En tal sentido, el enriquecimiento sin causa es por sí mismo materia arbitrable, al ser de libre disposición, e incluso por tener contenido patrimonial.

ÍDEM.

²REBOLLO PUIG, Manuel. *El enriquecimiento injusto de la administración pública*. Madrid: Marcial Pons, 1995, p. 270.

Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

5.11.- Debe señalarse también que el artículo 2 del Reglamento establece que “La Ley y el presente Reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea pagada por la Entidad con fondos públicos.” (El subrayado es agregado).

5.12.- Del artículo citado se desprende que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones reciprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.

5.13.- Al respecto, cabe precisar que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público cuya satisfacción persigue la Entidad contratante, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica a cambio de las prestaciones ejecutadas en favor de la Entidad contratante.

5.14.- Tal hecho no ha sido soslayado por la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, en el artículo 42 de la Ley³ se reconoce expresamente que los contratos concluyen cuando el contratista cumple con ejecutar las prestaciones a satisfacción de la Entidad, y esta cumple con pagarle la contraprestación convenida.

5.15.- De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el contratista en su oferta económica -teniendo como referencia el valor referencial y sus límites- durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor⁴.

5.16.- Efectuada la precisión anterior, debe indicarse que si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado -aún cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues

³ **“Artículo 42.- Culminación del contrato**

Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.”

⁴ De conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 63 del Reglamento, “Las propuestas económicas deberán incluir todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien, servicio u obra a adquirir o contratar, excepto la de aquellos postores que gocen de exoneraciones legales.” (El subrayado es agregado).

Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

el Código Civil⁵, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.(Negrita agregado).

5.17.- *Al caso concreto, mi representada mediante sendas Cartas Notariales descritas en el punto 5.3, 5.4 y 5.5, precedentes, ha comunica el cumplimiento del servicio encomendado, así mismo ha realizado los requerimientos de pago a la Entidad, y es que ante la negativa de cumplimiento mi representada comunica la resolución unilateral del Contrato.*

5.18.- *El Contratista ejecuto el servicio en consecuencia, tiene a su favor el derecho de exigir a la Entidad le reconozca el precio de dichas prestaciones a modo de indemnización, En el referido artículo 1954 del Código Civil reconoce la acción por enriquecimiento sin causa, la cual constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)."⁶*

DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

5.19.- *La doctrina ha contemplado 3 requisitos para la procedencia de la indemnización por enriquecimiento sin causa:*

- a) El enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor;*
- b) La existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y*
- c) La falta de una causa que justifique el enriquecimiento.⁷*

Al respecto, Castillo Freyre y Molina Agui⁸ consideran que debería agregarse expresamente que la imposición de situaciones jurídicas subjetivas de desventaja en favor de otros, sin causa alguna que justifique la misma, también produce un empobrecimiento. No obstante la omisión de un pronunciamiento expreso por parte de la doctrina, ello se puede entender claramente de la unión de los conceptos de patrimonio, enriquecimiento y empobrecimiento.

Así también lo entiende Delia Revoredo,⁹ cuando señala que el empobrecimiento debe entenderse también en sentido amplio, esto es que la ventaja no tiene que provenir necesariamente del patrimonio del empobrecido, sino que bastará con que sea a expensas suyas.

⁵ De aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se ejecutan bajo las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, de conformidad con el artículo 142 del Reglamento. Para mayor información sobre este criterio puede revisarse la Opinión N° 072-2011/DTN.

⁶ PAREDES CARRANZA, Milagros. La inexistencia de contrato y la acción por enriquecimiento sin causa, JUS Doctrina & Práctica 7/2008, Lima: Editora Jurídica Grijley, Pag. 485.

⁷ IDEM

⁸ CASTILLO FREYRE, Mario y Giannina MOLINA AGUI. *Op. cit.*, p. 195.

⁹ REVOREDO MARSANO, Delia. *Op. cit.*, p. 778.

Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

En esa misma línea de pensamiento, Delia Revoredo¹⁰ afirma que el enriquecimiento sin causa debe entenderse en sentido amplio, es decir, como ventaja patrimonial obtenida, ya sea activamente, como la adquisición de un derecho o la obtención de la posesión, ya sea pasivamente, como el ahorro de un gasto inminente.

5.20.- Por tanto, mi representada al encontrarse en la situación que configura un enriquecimiento sin causa en mi perjuicio, ejerce la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía arbitral y en contra de la Entidad a efectos de requerir el reconocimiento del pago de los servicios prestados a favor de la Entidad, mediante una indemnización. Situación en la cual corresponde al árbitro único que conozca y resuelva dicha acción CONFIRMAR que la Entidad se ha beneficiado -enriquecido a expensas del proveedor- con las prestaciones del servicio, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que rigen el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de los servicios prestados, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción.

DE NUESTRA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Solicitamos que la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague a favor de JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L. por daños y perjuicios el monto de S/. 150,000.00 soles, que comprende lucro cesante, daño emergente y daño moral o a la empresa, conforme al informe pericial que venimos elaborando.

5.21.- El eventual reconocimiento y obligación de pago por parte de la Entidad a favor de mi representada, por la falta de pago a tiempo de la suma de: S/. 217,704.55 soles, por el servicio de alquiler de camión volquete 16m³, se verá afectado por el transcurso del tiempo, hasta su efectivo pago, originando así, el interés legal que toda obligación de pago (por obligación de dar suma de dinero), ello en virtud al procedimiento de pago que tiene la Entidad que afrontar de conformidad con la Ley General de Presupuesto, y normas internas que dilatarían el pronto pago y resarcimiento del perjuicio irrogado a mi representada. En esa medida, en aplicación supletoria del artículo 1244¹¹ del Código Civil, "Tasa de Interés Legal", debiendo aplicarse el factor fijado por la TAMN, conforme a la publicación

¹⁰REVOREDO MARSANO, Delia. «Enriquecimiento sin causa». En: *Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios*. Lima: Okura Editores S.A., 1985, tomo IV, pp. 778-779.

¹¹ Decreto Legislativo N° 295 Código Civil
Tasa de interés legal

Artículo 1244.- "La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú".

Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

realizada por la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros, debiendo computarse desde el 23/04/2015 hasta su pago.

DE NUESTRA TERCERA PRETENSION PRINCIPAL

Solicitamos que la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague a favor de JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L. por daños y perjuicios el monto de S/. 150,000.00 soles, que comprende lucro cesante, daño emergente y daño moral o a la empresa, conforme al informe pericial que venimos elaborando.

DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

5.22.- Que mi representada a operado la resolución de los contratos N° 027-2014.GR.PUNO/DRTCVC; N° 017-2014-GR.PUNO/DRTCVC y N° 030-2013-GR.PUNO/DRTCVC, sin que la Entidad haya controvertido dichas resoluciones dentro del plazo de caducidad, siendo que a la fecha ha quedado consentida cada una de las resoluciones de contrato.

5.23.- Ahora, al ser mi representada la parte perjudicada, la Entidad le deberá reconocer, con carácter de consecuencia y/o efecto desencadenante y legal de la resolución de contrato, la respectiva indemnización de daños y perjuicios irrogados, es decir, al contratista como parte perjudicada solo le queda la tarea de cuantificar y probar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento de las obligaciones esenciales de la Entidad.

5.24.- En ese sentido, debe de entenderse, que los efectos de la resolución de contrato tienen una característica de consentimiento de los antecedentes que originaron dicha resolución, siempre y cuando, esta haya adquirido la calidad de consentida, o se haya declarado su consentimiento, vale decir, que la Entidad, a la cual se le opone los efectos de la resolución de contrato, no ha tenido a bien cuestionar el mismo, o lo haya hecho fuera del plazo legal que tenía para hacerlo – como es el caso que nos trae hoy.

5.25.- Así tenemos que de conformidad con la LCE artículo 44 tememos que:

LCE

Artículo 44.- Resolución de los Contratos.

“Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.”

Asimismo, el primer y segundo párrafo del artículo 170 del RLCE señala que:

Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

RLCE

Artículo 170.- Efectos de la Resolución.

"Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad." (El subrayado es agregado).

(Énfasis agregado).

5.26.- De las disposiciones citadas se advierte que, cuando se resuelve el contrato por incumplimiento de la Entidad, éste debe reconocerle y pagarle al Contratista los daños y perjuicios causados, máxime si en las contrataciones públicas el contratista arriesga el capital de su empresa, realizado desembolsos de dinero, suscribiendo contratos de arrendamiento y/o de personal, desmovilizando maquinarias y otros propios de la actividad comercial, con el único fin de satisfacer las necesidades de la Entidad, y que a cambio busca ser acreedor de una utilidad por el servicio prestado; en alguno de los casos, ante el incumplimiento de las obligaciones esenciales de la Entidad, los contratistas – empresas – se ven gravemente afectadas económicamente. Por lo que, corresponde ser resarcidos por los daños y perjuicios sufridos.

5.27.-También, se advierte que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto limitación alguna para el monto de dicho resarcimiento.

5.28.-En cuanto al cálculo del resarcimiento por daños y perjuicios ante el incumplimiento del contratista, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido disposición alguna sobre el particular; en esa medida, resulta necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil¹².

Así, el artículo 1321 del Código Civil establece lo siguiente:

"Artículo 1321.-

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

¹²El segundo párrafo del artículo 142 del Reglamento establece que "(...) En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado." (El subrayado es agregado).

Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.”

(El resaltado es agregado).

5.29.-*Por su parte, los artículos 1318, 1319 y 1320 del Código Civil precisan en qué consiste el “dolo”, la “culpa inexcusable” y la “culpa leve”:*

“Artículo 1318.- Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.

Artículo 1319.- Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.

Artículo 1320.- Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.”

(El subrayado es agregado).

5.30.-*De acuerdo con las disposiciones del Código Civil, cuando una de las partes de un contrato no ejecuta las obligaciones que asumió, ya sea por “dolo”, “culpa inexcusable” o “culpa leve”, debe resarcir a su contraparte por los daños y perjuicios irrogados, a través de una indemnización.*

Sobre el particular, Arteaga Zegarra precisa que “(...) en el caso del contratista, se aplican las reglas del derecho común: los daños y perjuicios deben haberse producido efectivamente y, por ello, deben ser probados y cuantificados por quien alega haberlos sufrido; además, debe existir un nexo causal entre el incumplimiento o cumplimiento inexacto de las obligaciones a cargo de la Entidad y el daño efectivo y directamente irrogado por aquél.”

DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

5.31.-*los daños y perjuicios se determinaran de conformidad con:*

a) DAÑO EMERGENTE.-*Entiéndase como “la perdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, la disminución de la esfera patrimonial del dañado”¹³*

¹³Espinoza Ezpino

za, Juan, “DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”, Gaceta Jurídica, Edición 2002, Pág. 157.

Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

a.1.- Respecto a este punto, mi representada, por las constantes gestiones ante la Entidad ha sufrido la pérdida de su patrimonio.

b) ***DEL LUCRO CESANTE.** - El Lucro Cesante, "se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito). Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado"*

b.1.- Respecto a este rubro, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el contratista en su oferta económica -teniendo como referencia el valor referencial y sus límites- durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor¹⁴.

*c) **DEL DAÑO MORAL.** - Que, el artículo 1222 del Código Civil, establece que, "el daño moral, cuando él se hubiere irrogado, también es susceptible de resarcimiento". En consecuencia, debe ser entendido como aquel que lesiona los derechos o legítimos intereses existenciales, de naturaleza no patrimonial.*

c.1.- En ese contexto, mi representada con el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la Entidad mello y mermó su imagen desarrollada ante el Mercado Nacional e Internacional y frente a la Sociedad, por cuanto, se muestra la falta de eficiencia y seriedad en el cumplimiento de nuestras obligaciones para con nuestros contratantes.

c.2.-Asimismo, el incumplimiento contractual, de la Entidad, generó el desmedro en el incremento patrimonial de mi representada, toda vez, dejamos de participar en procesos de selección que tuvieron como objeto la contrataciones dentro del rubro de las actividades comerciales de mi representada, para el cual adjuntamos a la presente la ficha SEACE de la OSCE, cuyo monto bordea los S/. 5'000.000.00 millones soles.

5.32.- En esa medida, lo correspondiente a la cuantificación y cálculo de los daños y perjuicios, se encuentran probados, el mismo que determinará una indemnización por daños y perjuicios por el monto ascendente de: S/. 150,000.00 soles, conforme el informe pericial que venimos elaborando

5.33.- Sin perjuicio de no llegarse a establecer el monto a resarcir a mi representada por daños y perjuicios indemnizar, por causas atribuibles a la actividad probatoria, el árbitro único deberá de pronunciarse sobre el quantum, en virtud del Artículo 1332º del Código Civil, que establece que deberá fijarlo el juez

¹⁴ De conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 63 del Reglamento, "Las propuestas económicas deberán incluir todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien, servicio u obra a adquirir o contratar, excepto la de aquellos postores que gocen de exoneraciones legales." (El subrayado es agregado).

Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

DE NUESTRA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Solicitamos que la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción sea condenada al pago del 100% de los cotos y gastos que originen la tramitación del presente arbitraje, pagando a JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L. como obligación de dar sum de dinero.

5.34.-Amparamos nuestra pretensión en el Artículo 412 del Código Procesal Civil, referido a las costas y costos artículo del reglamento de arbitraje del centro del proceso, en consecuencia, es la parte vencida la que ha de cumplir con abonar todos los gastos que irrogue el presente proceso arbitral

POSICIÓN DEL DEMANDANDO DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTE COMUNICACIÓN VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

Escrito de Contestación de Demanda Arbitral

14. Con escrito de fecha 15 de mayo de 2017 la Entidad mediante escrito solicito: "ampliación de plazo para absolver demanda".
15. Por Resolución N° 6 de fecha 22 de mayo de 2017, en su resolutivo primero se dispuso entre otros: "**OTORGAR a la Entidad por única vez el plazo adicional improrrogable de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES a efectos de que contesta la demanda y de ser el caso formule reconvención, debiendo adjuntar el soporte magnético (CD) en archivo Word del mismo.**"
16. Con fecha 7 de junio de 2017, la Entidad presento su escrito de excepción de caducidad y absuelve demanda arbitral, en los siguientes términos:

OTROSI DIGO.-I. PETITORIO.- *Estando a la Resolución Arbitral N° 4 de fecha 25 de Abril del 2017 por el cual se admite a trámite la demanda arbitral presentada por la demandada; dentro del término concedido, cumplimos con **ABSOLVER LA DEMANDA ARBITRAL** planteada por JPP MAQUINARIA Y MINERIA EIRL, representado por GLENY JOSEFINA CARITA VALENCIA; NEGANDOLA EN TODOS SUS EXTREMOS; consiguentemente **SOLICITO** que oportunamente sea declarada **INFUNDADA O IMPROCEDENTE**, según corresponda todas las pretensiones del demandante por no encontrarse debidamente acreditado los hechos en que funda su demanda de la forma siguiente:*

II. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ARBITRAL.-

Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

2.1. PRIMERA PRETENCION PRINCIPAL. - solicitamos que la dirección regional de transportes, comunicaciones, vivienda y construcción pague a favor de JPP MAQUINARIAS Y MINERIA EIRL el saldo por pagar por la prestación del servicio de alquiler de cargador S/llantas 125-155 HP 3YD3 y camión volquete 15m3 derivados de:

- Contrato N° 027-2014-GR.PUNO/DRTCVC, valorizaciones N° 2 y 3.
- Contrato N° 017-2014-GR.PUNO/DRTCVC, valorizaciones N° 3 y 4.
- Adenda N° 002-2015.GR.PUNO/DRTCVC, valorizaciones N° 1.
- Contrato N° 0030-2015.GR.PUNO/DRTCVC
- Adenda N° 009-2014-GR.PUNO/DRTCVC, valorización N° 02

Por el monto total de S/. 217,704.55 soles

2.1.1. PRETENSION SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL. - Que, en supuesto negado que se desampare nuestra primera pretensión principal solicitamos que la dirección regional de transportes, comunicaciones, vivienda y construcción pague a favor de JPP MAQUINARIA Y MINERIA EIRL la suma de S/. 217,704.55 soles, por enriquecimiento sin causa...infine.

2.2. SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL: solicitamos que la dirección regional de transportes, comunicaciones, vivienda y construcción pague de JPP MAQUINARIA Y MINERIA EIRL los interés legales de la deuda, el mismo que debe ser computado desde la fecha 23/04/2014....IN FINE.

2.3. TERCERA PRETENSION PRINCIPAL: solicitamos que la dirección regional de transportes, comunicaciones, vivienda y construcción pague a JPP MAQUINARIA Y MINERIA EIRL por daños y perjuicios el monto de S/. 150,000.00 soles, que comprende lucro cesante, daño emergente y daño moral o a la empresa...IN FINE.

2.4. CUARTA PRETENSION PRINCIPAL. - solicitamos dirección regional de transportes, comunicaciones, vivienda y construcción sea condenada al pago del 100% de los costos y gastos que originen la tramitación del presente arbitraje, pagando a JPP MAQUINARIA Y MINERIA EIRL...in fine.

III PRONUNCIAMIENTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO EXPUESTOS EN LA DEMANDA ARBITRAL.-

AL FUNDAMENTO 5.1 AL 5.4.-

Efectivamente en fechas: en fecha 29 de mayo del 2014 la DRTCVC suscribe con el recurrente el Contrato N° 027-2014-GR.PUNO/DRTCVC, en fecha 22 de mayo del 2014 la DRTCVC suscribe con el recurrente el Contrato N° 017-2014-GR.PUNO/DRTCVC, en fecha 5 de enero del 2015 la DRTCVC suscribe con el recurrente la Adenda N° 002-2015.GR.PUNO/DRTCVC, en fecha 30 de setiembre del 2013 la DRTCVC suscribe con el recurrente el Contrato N° 0030-2015.GR.PUNO/DRTCVC y en fecha 7 de abril del 2014 la DRTCVC suscribe con el recurrente la Adenda N° 009-2014-GR.PUNO/DRTCVC, todos ellos por el servicio de alquiler de camión volquete 15m3 y cargador S/llantas 125-155HP 3YD3, para la obra "Mejoramiento de la infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas Distrito de Capachica, Chucuito, Platería, Acora, Ilave TRAMO I CAPACHICA – LLACHON.

Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

AL FUNDAMENTO 5.5 al 5.18.-

Por *Clausula Segundo de los Contratos: Contrato N° 027-2014-GR.PUNO/DRTCVC, Contrato N° 017-2014-GR.PUNO/DRTCVC, Adenda N° 002-2015.GR.PUNO/DRTCVC, Contrato N° 0030-2015.GR.PUNO/DRTCVC y Adenda N° 009-2014-GR.PUNO/DRTCVC*, el demandante se encontraba obligado al alquiler de camión volquete para la obra "Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas Tramo I Capachica – Llachon", en la forma y plazo establecido en el contratos suscrito respectivamente, y las normas de Contrataciones del Estado, asimismo el recurrente al hacer referencia a los informes: informe N° 002-2015-GRP-PUNO/DRTCVC-DC-RO-MRPR, informe N° 003-2015-GRP-PUNO/DRTCVC-DC-RO-MRPR e informe N° 004-2015-GRP-PUNO/DRTCVC-DC-RO-MRPR solo es mencionado para generar duda y confusión al árbitro respecto a la conformidad de los servicios realizados por parte del contratista, toda vez que, dicha facultad solamente le compete al **funcionario responsable del área usuaria**; más aún que en la presente demanda no hace mención en ningún extremo que se otorga la conformidad se loa prestación o servicios prestados a favor de la demandante esto de conformidad con lo establecido en la cláusula octava concordado con el artículo 176 de la ley de contrataciones del estado, en el que establece que se levanta un acta de conformidad de los servicios realizados, por el contrario está referido a la información para la cumplimiento de pago a favor de los contratistas, el mismo que se efectúa después de ejecutada la prestación previa recepción y conformidad de la prestación, que no es el caso.

AL FUNDAMENTO 5.19 y 5.20.-

Que, el recurrente hace apreciación respecto al enriquecimiento sin causa, sin embargo dicho acto señalado por el recurrente no es materia arbitral, siendo mencionado este solo para causar dudas y confusión respecto para el normal y debido proceso. Por ende el enriquecimiento sin causa es objeto de intensa actividad en nuestra jurisprudencia y doctrina desde el Área civil más no en la arbitral.

AL FUNDAMENTO 5.21 al 5.34.-

Al no remitirse la conformidad de los servicios establecido en el contrato clausula octava de conformidad con el artículo 176 de la ley de contrataciones, no da lugar al reconocimiento de servicios prestados por el contratista, que por cierto no los desarrolla, fundamenta ni sustenta documentadamente los extremos del supuesto perjuicio ocasionado, por ende dichos pagos exigidos por el contratista carecen de fundamento y legalidad.

IV FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA DEFENSA:

PRIMERO.- Atendiendo que la Demanda Arbitral esta referida a la supuesta obligación de la ENTIDAD en dar suma de dinero (pago) a favor de la Contratista; al respecto los artículos 180°, 181° y 182° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establecen que el Pago en el caso de bienes y servicios, se aplicaran las reglas siguientes:

Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

- a) *Los pagos se efectuaran después de ejecutada la prestación, "salvo que, por razones de mercado, el pago del precio sea condición para la entrega de los bienes o la realización del servicio".*
- b) *La entidad podrá realizar pagos periódicos siempre que estén fijados en las Bases y que el contratista los solicite presentando la documentación que justifique el pago y acredite la existencia de los bienes o la prestación de los servicios. Las Bases podrán especificar otras formas de acreditación de la obligación.*

Siguiendo la misma línea de razonamiento, el artículo 181 del RLCE indica que la Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no exceda los 10 días de recibidos. Hasta aquí debe quedar claro que la ENTIDAD solamente efectúa el pago después de ejecutada la prestación, para el cual el CONTRATISTA debe efectuar el requerimiento de pago presentando la documentación que justifique el pago y acredite la existencia de los bienes o la prestación de los servicios.

En el presente caso JPP MAQUINARIA Y MINERIA EIRL, manifiesta haber requerido el cumplimiento de pago a la ENTIDAD a través, de las diversas Cartas Notariales, sin embargo vemos que no cumple con presentar la documentación que justifique el pago ni mucho menos acredita la existencia de la conformidad de la prestación o servicios realizados.

SEGUNDO.- *El demandante no ha tenido en consideración, que toda contratación normal debe terminar con la recepción y conformidad de la prestación el mismo que da el derecho al pago del contratista, y sobre el tema el demandante no manifiesta ni señala prueba alguna respecto a la conformidad de servicios realizados, por cuanto la conformidad, la responsabilidad de la recepción y conformidad comprende al Órgano de Administración en el presente caso el responsable del área usuaria, quien al verificar el cumplimiento de las condiciones contractuales y la verificación de la calidad y cantidad evaca su informe o de existir observaciones se consiga en el acta y seguir con el procedimiento establecido en el artículo 176 del RLCE; en el caso en autos no existe una conformidad ni recepción de los bienes objeto del contrato y la razón de ello es porque no se ha cumplido con todas las obligaciones contractuales por parte de la Demandante, entiéndase que el único medio por el cual se da por cumplido con la prestación es el Acta de Conformidad que debe ser otorgada siempre y cuando el contratista haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en las bases, el cual representa el término de la actividad supervisora realizada por la Entidad, en el presente caso NO EXISTE DICHA CONFORMIDAD es por eso que el demandante no acredita documentadamente la conformidad del cumplimiento de la prestación Lo expuesto se puede verificar de una simple lectura a los fundamento de hecho y anexos presentados en la demanda.*

A esa irregularidad por parte del DEMANDANTE el área usuaria no ha emitido su conformidad por cuanto no se ha cumplido con las obligaciones contractuales por parte del demandante, al cual debe tener muy en cuenta que los bienes adquiridos que no se

Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

encuentren instalados correctamente así como la no entrega oportuna de los bienes configura el incumplimiento del contrato por parte del DEMANDANTE, extremo que ha sido materia de Opiniones por parte del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Opinión 097-2013/DTN, Opinión 027-2010/DTN. Al cual debe tener en cuenta a momento de emitir su laudo arbitral.

SEGUNDO OTROSI.-Dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación del arbitraje, concordante con lo dispuesto por el Artículo 41° del Decreto Legislativo del Arbitraje **Proponemos Excepción de Caducidad a efectos de que sea declarada fundada, en consecuencia se disponga la Caducidad de la Primera Pretensión Principal; Pretensión Subordinada a la primera pretensión principal; Segunda Pretensión Principal; Tercera Pretensión Principal y Cuarta Pretensión Principal;** los mismos que están referidos a los pagos que debe realizar la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción a favor del demandante; pretensiones que han sido sometidas fuera del plazo establecido por la Ley y Reglamento del D.L N° 1067 consecuentemente se DISPONGA la anulación de todo lo actuado, dando por concluido el presente proceso arbitral.

I FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.-

1.1. Que, como se aprecia de la legislación civil, doctrina y jurisprudencia vinculante, **LA CADUCIDAD** es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio, pierde el derecho a entablar la acción correspondiente, teniendo dentro de sus componentes dos aspectos:

- ✓ *La no actividad, referida a la inacción del sujeto para ejercer su derecho de acción jurídica. La única forma de evitar la caducidad de la acción es estableciéndola formalmente ante la instancia competente.*
- ✓ *El plazo, en la caducidad es rígido, no se suspende ni interrumpe, sino que desde que comienza a correr, se sabe con anterioridad cuando caducara la acción si el sujeto no la interpone*

1.2. Que el Arbitro Único debe verificar si las pretensiones que se demandan referidos a cumplimientos de pago detallados en la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL POR EL MONTO DE S/. 217,704.55 SOLES; PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL POR EL MONTO DE S/. 217,704.55 SOLES; SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL SOBRE EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES; TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL SOBRE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR EL MONTO DE 150,000.00 NUEVOS SOLES y cuarta pretensión principal fueron presentados fuera del plazo establecido por la Ley y su Reglamento, consecuentemente se declare concluido el proceso arbitral.**

1.3. Que al respecto, el numeral 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que “Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato,

Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, VALORIZACIONES o metrados, liquidación del contrato y PAGO, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento (...) **TODOS LOS PLAZOS PREVISTOS SON DE CADUCIDAD”.** (agregado nuestro).

Que, estando a la remisión, reglamentaria que se invoca en la citada norma legal, se advierte que, el artículo 215 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que “Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179, 181, 184, 199, 201, 209, 210, 211 y 212; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley (...)" (agregado nuestro).

1.4. En concordancia con el citado artículo, el referido artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su tercer párrafo, señala el siguiente plazo:

“Las Controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes DE VENCIDO EL PLAZO PARA HACER EFECTIVO EL PAGO” (agregado nuestro).

1.5. Que así, se colige que en las controversias originadas sobre el pago, en un contrato formalizado bajo el ámbito de la referida Normativa de Contratación Estatal, las partes tienen quince (15) días para someter las controversias a arbitraje contados a partir de vencido el plazo para hacer efectivo el pago, siendo este un plazo de caducidad según lo expresamente señalado por el citado artículo 215º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Siendo ello así, corresponde citar el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que precisa “La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del Contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes y servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato”

Por su parte el artículo 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone lo siguiente:

“LUEGO DE HABERSE DADO LA CONFORMIDAD A LA PRESTACION se genera el derecho al pago del contratista (...)"

1.6. Que, según lo expuesto en los párrafos previos, para el arbitro único debe quedar claro que el “vencimiento” del plazo para hacer efectivo el pago es de quince (15) días calendarios, que deben computar a partir de la emisión de la conformidad, por cuanto es a partir de su emisión que se genera el derecho al pago. Así mismo que es a partir del dia

Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

siguiente de vencido el plazo para hacer efectivo el pago (y no desde que se efectua el pago), que se computa el plazo de 15 días hábiles para poder someter cualquier controversias REFERIDOS A PAGOS a un proceso arbitral, siendo este el plazo de caducidad.

1.7. *Que, partiendo del marco legal expuesto, el demandante en sus fundamentos de hecho ha manifestado que a través del informe N° 002-2015-GRP-PUNO/DRTCVC-DC-RO-MRPR e informe N° 004-2015-GRP-PUNO/DRTCVC-DC-RO-MRPR se ha otorgado la conformidad para el pago de las valorizaciones de maquinaria, ofreciendo los mismos como medios probatorios de su demanda, teniendo en consideración lo manifestado, no se tiene certeza la fecha en que el demandante tuvo conocimiento de las conformidades, por lo tanto, corresponde efectuar un análisis considerando la fecha máxima en que el demandante pudo tener conocimiento de las conformidades fecha a partir de la cual se computaría el plazo de vencimiento para hacer efectivo el pago y el consecuente inicio del arbitraje.*

1.8. *Considerando lo manifestado por el demandante en su demanda en relación a las "conformidades", se tiene:*

- **Del Contrato N° 027-2014-GR.PUNO/DRTCVC**
informe N° 002-2015-GRP-PUNO/DRTCVC-DC-RO-MRPR
- **Del Contrato N° 017-2014-GR.PUNO/DRTCVC**
Adenda N° 002-2015.GR.PUNO/DRTCVC
informe N° 004-2015-GRP-PUNO/DRTCVC-DC-RO-MRPR
- **Del Contrato N° 0030-2015.GR.PUNO/DRTCVC**
Adenda N° 009-2014-GR.PUNO/DRTCVC
informe N° 003-2015-GRP-PUNO/DRTCVC-DC-RO-MRPR

En ese entender considerando el plazo de la emisión de los documentos Informes 2, 3, 4 y teniendo en consideración los requerimientos de pago efectuados a través de las Cartas Notariales de fecha 23 de abril del 2015; Cartas Notarial de fecha 26 de mayo del 2015 y Cartas Notarial de fecha 16 de noviembre del 2015, serían las fechas máximas en que se tuvo conocimiento de los Documentos de conformidades.

1.9.

1.10. *En ese sentido a partir del día siguiente de las fechas indicadas debe computarse el plazo de quince días para que la entidad efectué el pago por lo tanto; el 14 de mayo del 2015, 16 de junio del 2015 y 07 de diciembre del 2015 fueron las fechas en que en que se venció el plazo para hacer efectivo el pago.*

*En base a ello, corresponde precisar que el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en cuyo tercer párrafo señala que "Las Controversias en relación a los pagos que la entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo quince (15) días hábiles siguientes **DEVENCIDO EL PLAZO PARA HACER EFECTIVO EL PAGO.***

1.11. *En consecuencia, el plazo máximo en que correspondía al demandante JPP MAQUINARIA Y MINERIA EIRL para someter la controversia respecto a sus pretensiones de PAGOS o cualquier controversia en general referido al pago venció el 4 DE JUNIO DEL 2015, precisando que hasta el 04 de junio del 2015 no fue sometida*

Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

controversia alguna relativa al PAGO, sino por el contrario el demandante JPP MAQUINARIA Y MINERIA EIRL.sometió la controversia al arbitraje en fecha 06 de octubre del 2016 (ver solicitud de inicio de arbitraje). Siendo ello así sus pretensiones HAN CADUCADO.

Por tanto, es procedente proponer la excepción de caducidad toda vez que han transcurrido más de término necesario, ello en vista de que el plazo para someter la controversia respecto al pago indefectiblemente ha caducado. Lo que es más, es de aplicación al caso sub Litis el artículo 451º inciso 5to. del Código Procesal Civil que establece que al declararse fundada la Excepción de Caducidad debe anular lo actuado y dar por concluido el proceso.

17. Con Resolución N° 8 de fecha 10 de julio de 2017 en su resolutivo segundo se dispuso: **“ADMITIR A TRÁMITE** el escrito de contestación de demanda arbitral presentado por la Entidad, tener por ofrecidos los medios de prueba señalados, **AGREGAR** al expediente los anexos acompañados y **PÓNGASE** de conocimiento **del contratista**”. así mismo, en su resolutivo tercero se dispuso: “**TÉNGASE** por interpuesta la excepción de caducidad formulada por la entidad, por ofrecidos los medios de prueba que señala, **AGREGAR** al expediente los anexos acompañados y **PÓNGASE** de conocimiento **del contratista**, a efectos de que en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada, proceda con su absolución, de conformidad con lo establecido en la Regla N° 17 del Acta de Instalación.”
18. El Contratista mediante su escrito de fecha 31 de julio de 2017 cumple con absolver la excepción de caducidad, manifestando en resumen:

...

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTA NUESTRAS ABSOLUCIÓN:

1.1.- Que, la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción, defendida por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno para efectos del Arbitraje (en adelante la Entidad), interpone excepción de caducidad en contra de todas las pretensiones de nuestra demanda arbitral, sin considerar la naturaleza de las mismas, y las formalidades previstas de Ley. Por lo que, a efectos de mejor resolver la presente excepción, desarrollaremos su alcance respecto de cada una de nuestras pretensiones. Así tenemos:

DE NUESTRA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

Solicitamos que la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague a favor de JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L. el saldo por pagar por la prestación del servicio de alquiler de cargador S/llantas 125-155HP 3YD3 y camión volquete 15m3 derivados de:

Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

- **CONTRATO N° 027-2014.GR.PUNO/DRTCVC**

Valorización N° 2 mes julio 2014, por la suma de S/. 27,617.48 soles.

Valorización N° 3 mes agosto 2014, por la suma de S/. 24,463.51 soles

- **CONTRATO N° 017-2014.GR.PUNO/DRTCVC**

Valorización N° 3 mes julio 2014 por la suma de S/. 88,677.79 soles

Valorización N° 4 mes agosto 2014 por la suma de S/. 14,254.07 soles

- **Adenda N° 002-2015.GR.PUNO/DRTCVC**

Valorización N° 1 mes agosto 2014 por la suma de S/. 52,871.12 soles.

- **CONTRATO N° 030-2013.GR.PUNO/DRTCVC**

- **Adenda N° 009-2014.GR.PUNO/DRTCVC**

Valorización N° 2 mes abril 2014 por la suma de S/. 9,820.59 soles.

- **TOTAL S/. 217,704.55 SOLES**

1.2.- Que, nuestra primera pretensión, es accionada mediante la Solicitud de Arbitraje en mérito a la Resolución de Contrato operada por mi representada, conforme a los siguientes antecedentes:

- **Del Contrato N° 027-2014.GR.PUNO/DRTCVC**

- *Carta Notarial N° 005-2016-JPP-MAQUINARIA-Y MINERIA/G diligenciada el 3 de octubre de 2016, mediante el cual se resuelve el contrato parcialmente, ante la persistencia del incumplimiento de pago de la Entidad.*
- *Solicitud de Arbitraje presentado al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno en fecha 6 de octubre de 2016.*

- **Del Contrato N° 017-2014.GR.PUNO/DRTCVC.**

Adenda N° 002-2015.GR.PUNO/DRTCVC.

- *Carta Notarial N° 004-2016-JPP-MAQUINARIA-Y MINERIA/G diligenciada el 3 de octubre de 2016, mediante el cual se resuelve el contrato parcialmente, ante la persistencia del incumplimiento de pago de la Entidad.*
- *Solicitud de Arbitraje presentado al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno en fecha 6 de octubre de 2016.*

- **Del Contrato N° 030-2013.GR.PUNO/DRTCVC**

Adenda N° 009-2014.GR.PUNO/DRTCVC

- *Carta Notarial N° 006-2016-JPP-MAQUINARIA-Y MINERIA/G diligenciada el 3 de octubre de 2016, mediante el cual se resuelve el contrato parcialmente, ante la persistencia del incumplimiento de pago de la Entidad.*



Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

- *Solicitud de Arbitraje presentado al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno en fecha 6 de octubre de 2016.*

1.3.-*Estando a lo señalado, se puede advertir que la excepción deducida por la Entidad, se encontraría acorde al señalado en el Art. 181 párrafo tercero¹⁵ de Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017.*

1.4.-*Sin embargo, en nuestro caso, ni la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 (En adelante LCE) ni su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184- 2008-EF (en adelante RLCE), establecen expresamente el plazo de caducidad para iniciar el arbitraje cuando la controversia se refiera al cobro de la deuda por Resolución unilateral de Contrato, (que dicho sea de posee encuentra consentido en sus efectos).*

Por ello, la excepción de caducidad contra nuestra primera pretensión principal debe ser declarada improcedente.

DE NUESTRA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Que, en supuesto negado que se desampare nuestra Primera pretensión principal, solicitamos que la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague a favor de JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L. la suma de: S/. 217,704.55 soles, por enriquecimiento sin causa.

¹⁵Art. 181.-Plazos para los pagos
(...)

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago.⁸⁷

Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

1.5.-Respecto de esta pretensión subordinada se debe tener en cuenta que, es el juzgador quien decide entrar a resolverla, esto, una vez haya desestimado la primera pretensión principal, por cuanto la característica de esta pretensión es de subordinación, no siendo una pretensión independiente, por consiguiente no se ve afectado por los efectos de la pretensión principal.

1.6.- Así también, debemos precisar que, ni la LCE ni el RLCE, establecen expresamente el plazo de caducidad para iniciar el arbitraje cuando la controversia se refiera a ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Por ello, la excepción de caducidad contra nuestra pretensión subordinada a la primera pretensión principal debe ser declarada improcedente.

DE NUESTRA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Solicitamos que la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague a favor de JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L. los intereses legales de la deuda, el mismo que debe ser computado desde la fecha 23/04/2015, y liquidado hasta la fecha efectiva de pago

1.7.-Respecto de esta pretensión principal, se debe tener presente que es un DERECHO que le asiste a mi representada, por cuanto deriva del retraso en el pago que estaría incurriendo la Entidad, en aplicación del Art. 181. Párrafo segundo¹⁶ del RLCE. En ese sentido, al ser un derecho por la falta de pago a tiempo, no puede ser comprendido dentro de la excepción de caducidad deducida por la Entidad, por cuanto ni la LCE ni el RLCE han previsto un plazo de caducidad expreso.

Por ello, la excepción de caducidad contra nuestra segunda pretensión principal debe ser declarada improcedente.

DE NUESTRA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Solicitamos que la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague a favor de JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L. por daños y perjuicios el monto de S/. 150,000.00 soles, que comprende lucro cesante, daño emergente y daño moral o a la empresa, conforme al informe pericial que venimos elaborando.

¹⁶En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley contando desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

1.8.-Conforme lo tenemos señalado en el punto N° 1.2 del presente escrito, el presente arbitraje se inicia con la Solicitud de Arbitraje en mérito a la Resolución de contrato unilateral que opera mi representada, y estando consentida dicha resolución de contrato, le corresponde por DERECHO a mi representada que la Entidad me reconozca como efecto lega la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, de conformidad con el Art. 170 párrafo segundo¹⁷ del RLCE.

1.9.-Así también, es preciso señalar que ni la LCE el RLCE, establecen expresamente el plazo de caducidad para iniciar el arbitraje cuando la controversia se refiera a INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

Por ello, la excepción de caducidad contra nuestra tercera pretensión principal debe ser declarada improcedente.

DE NUESTRA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Solicitamos que la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción sea condenada al pago del 100% de los cotos y gastos que originen la tramitación del presente arbitraje, pagando a JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L como obligación de dar suma de dinero.

1.10.-Con relación a esta pretensión, sin mayor abundamiento en el tema conceptual de los costos y gastos, estos últimos constituyen los costos de las tasas arbitrales, honorarios del árbitro, gastos administrativos del Centro, los gastos incurridos en la defensa legal, peritajes y otros que deriven del proceso arbitral, y no constituyen de forma alguna una pretensión respecto del fondo de las controversias que puedan suscitarse entre las partes, por cuanto su pronunciamiento forma parte del Laudo Arbitral.

Por ello, la excepción de caducidad contra nuestra cuarta pretensión principal debe ser declarada improcedente.

19. Que, por Resolución N° 10 de fecha 15 de setiembre de 2017 en su resolutivo primero se dispuso: "**TÉNGASE POR PRESENTADA Y ADMITIDA A TRÁMITE** el escrito de *absolución de la excepción de caducidad planteada por el Contratista*",
20. Por Resolución N° 11 de fecha 13 de octubre de 2017 en su resolutivo segundo se dispuso: "**DETERMINAR** que la excepción de caducidad formulada por la **Entidad** se resolverá en un momento posterior, pudiendo pronunciarse sobre estos aspectos junto con las cuestiones relativas al fondo de la controversia en el laudo arbitral".

¹⁷Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad

Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

21. Que en fecha 12 de setiembre de 2017 la contratista presenta su informe pericial de parte correspondiente a la sustentación de los daños y perjuicios descritos en su demanda, señalando lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- Que, la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción (en adelante la Entidad), y JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L. (en adelante el Contratista), firmaron los siguientes contratos:

- CONTRATO N° 027-2014.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 29/05/2014.
- CONTRATO N° 017-2014.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 22/05/2014.
- Adenda N° 002-2015.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 05/01/2015.
- CONTRATO N° 030-2013.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 30/09/2013
- Adenda N° 009-2014.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 07/04/2014.

1.2.- Todos ellos por el servicio de alquiler de camión volquete 15m3 y cargador S/llantas 125-155HP 3YD3 según términos de referencia, para la obra Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turistico Lago Sagrado de los Incas Distrito CapachicaChucuito, Plateria, Acora, Ilave TRAMO I CAPACHICA – LLACHON.

1.3.-La Contratista según la documentación alcanzada, ha cumplido a satisfacción de la Entidad, con el objeto del servicio, empero la Entidad, a la fecha viene incumpliendo con el pago de las valorizaciones de la contraprestación pactada en los referidos contratos, siendo estas

CUADRO N° 1

Contrato	Valorizaciones	Mes	Horas	Monto
Contrato N° 027-2014.GR.PUNO/DRTCVC	Nº 2	Julio de 2014	194.29	S/. 27,617.48
	“ N° 3	Agosto de 2014	172.16	S/. 24,463.51

Contrato	Valorizaciones	Mes	Horas	Monto
Contrato N° 017-2014.GR.PUNO/DRTCVC	Nº 3	Julio de 2014	692.55	S/. 88,677.79
	“ N° 4	Agosto de 2014	111.23	S/. 14,254.07
Adenda N° 002-2015.GR.PUNO/D	Nº 1	Agosto de 2014	413.08	S/. 52,871.12

Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

RTCVC al Contrato
Nº 017-
2014.GR.PUNO/D
RTCVC

Contrato	Valorizaciones	Mes	Horas	Monto
<i>Adenda N° 009- 2014.GR.PUNO/D RTCVC Contrato Nº 030- 2014.GR.PUNO/D RTCVC</i>	<i>Valorización N° 2</i>	<i>Abril de 2014</i>	<i>77.29.00</i>	<i>S/. 9,820.59</i>

Haciendo un total de S/. TOTAL

S/. 217,704.55 SOLES

1.4.-Ante la negativa de pago de la Entidad, se emitieron las siguientes Cartas Notariales:
- En el Contrato N° 027-2014.GR.PUNO/DRTCVC

- *Carta Notarial N° 002-2016-JPP-MAQUINARIA-Y MINERIA/G diligenciada el 23 de setiembre de 2016, mediante el cual se requiere el cumplimiento de la obligación esencial de pago en el término de 2 días calendario, bajo apercibimiento de resolución de contrato.*
- *Carta Notarial N° 005-2016-JPP-MAQUINARIA-Y MINERIA/G diligenciada el 3 de octubre de 2016, mediante el cual se resuelve el contrato parcialmente, ante la persistencia del incumplimiento de pago de la Entidad.*

- En el Contrato N° 017-2014.GR.PUNO/DRTCVC.

Adenda N° 002-2015.GR.PUNO/DRTCVC.

- *Carta Notarial N° 001-2016-JPP-MAQUINARIA-Y MINERIA/G diligenciada el 23 de setiembre de 2016, mediante el cual se requiere el cumplimiento de la obligación esencial de pago en el término de 2 días calendario, bajo apercibimiento de resolución de contrato.*
- *Carta Notarial N° 004-2016-JPP-MAQUINARIA-Y MINERIA/G diligenciada el 3 de octubre de 2016, mediante el cual se resuelve el contrato parcialmente, ante la persistencia del incumplimiento de pago de la Entidad.*

- En el Contrato N° 030-2013.GR.PUNO/DRTCVC

Adenda N° 009-2014.GR.PUNO/DRTCVC

- *Carta Notarial N° 003-2016-JPP-MAQUINARIA-Y MINERIA/G diligenciada el 23 de setiembre de 2016, mediante el cual se requiere el cumplimiento de la obligación esencial de pago en el término de 2 días calendario, bajo apercibimiento de resolución de contrato.*
- *Carta Notarial N° 006-2016-JPP-MAQUINARIA-Y MINERIA/G diligenciada el 3 de octubre de 2016, mediante el cual se resuelve el contrato parcialmente, ante la persistencia del incumplimiento de pago de la Entidad..*

Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

1.5.-Para efectos de determinar la PROCEDENCIA de los daños y perjuicios, primeramente se debe tener presente lo siguiente:

II.- MARCO TÉCNICO LEGAL.

A) DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

2.1.-Que la contratista ha operado la resolución de los contratos N° 027-2014.GR.PUNO/DRTCVC; N° 017-2014-GR.PUNO/DRTCVC y N° 030-2013-GR.PUNO/DRTCVC, SIN QUE LA ENTIDAD HAYA CONTROVERTIDO DICHAS RESOLUCIONES DENTRO DEL PLAZO DE CADUCIDAD, SIENDO QUE A LA FECHA HA QUEDADO CONSENTIDA CADA UNA DE LAS RESOLUCIONES DE CONTRATO.

2.2.-Ahora, al ser la contratista la parte perjudicada, la Entidad le deberá reconocer, con carácter de consecuencia y/o efecto desencadenante y legal de la resolución de contrato, la respectiva indemnización de daños y perjuicios irrogados, es decir, al contratista como parte perjudicada solo le queda la tarea de cuantificar y probar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento de las obligaciones esenciales de la Entidad.

2.3.- En ese sentido, debe de entenderse, que los efectos de la resolución de contrato tienen una característica de consentimiento de los antecedentes que originaron dicha resolución, siempre y cuando, esta haya adquirido la calidad de consentida, o se haya declarado su consentimiento, vale decir, que la Entidad, a la cual se le opone los efectos de la resolución de contrato, no ha tenido a bien cuestionar el mismo, o lo haya hecho fuera del plazo legal que tenía para hacerlo – como es el caso que nos trae hoy.

2.4.- Así tenemos que de conformidad con la LCE artículo 44 tenemos que:

LCE

Artículo 44.- Resolución de los Contratos.

“Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.”

Asimismo, el primer y segundo párrafo del artículo 170 del RLCE señala que:

RLCE

Artículo 170.- Efectos de la Resolución.

Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

“Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.” (El subrayado es agregado).

(Énfasis agregado).

2.5.- De las disposiciones citadas se advierte que, cuando se resuelve el contrato por incumplimiento de la Entidad, éste debe reconocerle y pagarle al Contratista los daños y perjuicios causados, máxime si en las contrataciones públicas el contratista arriesga el capital de su empresa, realizado desembolsos de dinero, suscribiendo contratos de arrendamiento y/o de personal, desmovilizando maquinarias y otros propios de la actividad comercial, con el único fin de satisfacer las necesidades de la Entidad, y que a cambio busca ser acreedor de una utilidad por el servicio prestado; en alguno de los casos, ante el incumplimiento de las obligaciones esenciales de la Entidad, los contratistas – empresas – se ven gravemente afectadas económicamente. Por lo que, corresponde ser resarcidos por los daños y perjuicios sufridos.

2.6.- En cuanto al cálculo del resarcimiento por daños y perjuicios ante el incumplimiento del contratista, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido disposición alguna sobre el particular; en esa medida, resulta necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil¹⁸.

Así, el artículo 1321 del Código Civil establece lo siguiente:

“Artículo 1321.-

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.”

(El resaltado es agregado).

2.7.-Por su parte, los artículos 1318, 1319 y 1320 del Código Civil precisan en qué consiste el “dolo”, la “culpa inexcusable” y la “culpa leve”:

“Artículo 1318.- Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.

¹⁸El segundo párrafo del artículo 142 del Reglamento establece que “(...) En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado.” (El subrayado es agregado).

Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

Artículo 1319.- Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.

Artículo 1320.- Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

(El subrayado es agregado).

2.8.- De acuerdo con las disposiciones del Código Civil, cuando una de las partes de un contrato no ejecuta las obligaciones que asumió, ya sea por “dolo”, “culpa inexcusable” o “culpa leve”, debe resarcir a su contraparte por los daños y perjuicios irrogados, a través de una indemnización.

Sobre el particular, Arteaga Zegarra precisa que “(...) en el caso del contratista, se aplican las reglas del derecho común: los daños y perjuicios deben haberse producido efectivamente y, por ello, deben ser probados y cuantificados por quien alega haberlos sufrido; además, debe existir un nexo causal entre el incumplimiento o cumplimiento inexacto de las obligaciones a cargo de la Entidad y el daño efectivo y directamente irrogado por aquél.”

III.- METODOLOGÍA.

3.1.- Flujo de Caja Libre (Método directo) Técnicas de estimación permitidas en las normas contables basadas en eventos económicos históricos expresadas en la contabilidad financiera de las empresas que se dedican actividades similares a la empresa JPP Maquinaria y Minería EIRL además de los juicios de carácter gerencial son los fundamentos a los que se apoya los resultados a las que se expresaron razonablemente con el Estado Financiero proyectado, conforme es posible revelarlas en las siguientes notas.

IV.- OBJETO DE LA PERICIA.

4.1.-Cuantificar los daños y perjuicios irrogados por el no pago, por un monto total de:S/. 217,704.55soles, derivado de los contratos:

- CONTRATO N° 027-2014.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 29/05/2014.
- CONTRATO N° 017-2014.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 22/05/2014.
- Adenda N° 002-2015.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 05/01/2015.
- CONTRATO N° 030-2013.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 30/09/2013
- Adenda N° 009-2014.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 07/04/2014.

V.- EXAMEN PERICIAL.

Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

5.1.-Para la determinación de los daños y perjuicios se ha tomado en cuenta la documentación que obra en poder de la Contratista, la misma que se detalla a lo largo del presente informe.

B) DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

5.2.- los daños y perjuicios se determinaran de conformidad con:

*c) **DAÑO EMERGENTE.**- Entiéndase como “la perdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, la disminución de la esfera patrimonial del dañado”¹⁹*

5.3.-Respecto a este punto, La Contratista conforme a las actividades propias de su giro comercial y con la sana intención de seguir creciendo en el mercado empresarial, ha realizado tres (3) Arrendamientos Financieros en su modalidad de Leasing²⁰, como son:

- Leasing (1)

Notarial	<i>Jorge G. Gutiérrez Díaz / Escritura N° 5791 de fecha 21 de setiembre de 2011</i>
Arrendador/otorgante	<i>Banco de Crédito del Perú</i>
Arrendatario	<i>JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L.</i>
Equipo	<i>Volquete Semirroquero Rectangular Heavy Duty de 15m3 / Marca SATECI / año de fabricación 2011</i>
Valor de venta	<i>\$/ 178,433.20 Dólares americanos</i>
Plazo	<i>36 meses (3 años)</i>
Fecha de inicio	<i>7 de octubre de 2011</i>
Fecha de fin	<i>01 de noviembre de 2014</i>
Cuota inicial	<i>\$/ 36,686.65 Dólares americanos</i>
Cuota mensual	<i>\$/ 4,506.81 dólares americanos.</i>

- Leasing (2)

Notarial	<i>Jorge G. Gutiérrez Diaz / Escritura N° 3528 de fecha 19 de junio de 2013</i>
Arrendador/otorgante	<i>Banco Interamericano de Finanzas – BIF</i>
Arrendatario	<i>JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L.</i>
Equipo	<i>Dos (2) Volquete Semirroquero Rectangular Heavy Duty de 15m3 / Marca SATECI / año de fabricación 2013</i>
Valor de venta	<i>\$/ 374,280.00 Dólares americanos</i>

¹⁹Espinoza Ezpinoza, Juan, “DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”, Gaceta Jurídica, Edición 2002, Pág. 157.

²⁰ Es un contrato mediante el cual el arrendador traspasa el derecho de usar el bien a un arrendatario, a cambio del pago de rentas de arrendamiento durante un plazo determinado, al término del cual el arrendatario tiene la opción de comprar el bien arrendado pagando un precio determinado, devolverlo o renovar el contrato.

Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

3Plazo	36 meses (3 años)
Fecha de inicio	2 de agosto de 2013
Fecha de fin	2 de julio de 2016
Cuota inicial	\$/. 74,859.54 Dólares americanos
Cuota mensual	\$/. 9,476.27 Dólares americanos

- Leasing (3)

Notarial	Jorge G. Gutiérrez Díaz / Escritura N° 1558 de fecha 18 de marzo de 2014
Arrendador/otorgante	Banco Interamericano de Finanzas – BIF
Arrendatario	JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L.
Equipo	Retroexcavadora Sobre Ruedas/ Marca CATERPILLAR/ año de fabricación 2013
Valor de venta	\$/. 122,720.00 Dólares americanos
Plazo	36 meses (3 años)
Fecha de inicio	2 de junio de 2014
Fecha de fin	2 de mayo de 2017
Cuota inicial	\$/. 24,547.54 Dólares americanos
Cuota mensual	\$/. 3,109.49 Dólares americanos.

5.4.-En merito a los contratos de Leasing detallados en los cuadros precedentes la contratista ha venido soportando una gran cuota mensual, esto es:

**CUADRO N° 2
CUOTAS MENSUALES LEASING**

De octubre de 2011 a julio de 2013	\$/. 4,506.81 Dólares americanos
De agosto de 2013 a junio de 2014	\$/. 13,983.08 Dólares americanos
De julio de 2014 a noviembre de 2014	\$/. 17,092.57 Dólares americanos
De diciembre de 2014 a julio de 2016	\$/. 12,585.76 Dólares americanos
De Agosto de 2016 a mayo de 2017	\$/. 3,109.49 Dólares americanos

5.5.-Dichos pagos mensuales eran SOLVENTADOS por la contratista con los múltiples contratos de servicios, EN LA MAYORÍA por alquiler de las maquinarias adquiridas en los (3 Leasing) antes detalladas. Por lo que, al no recibir el pago mensual por parte de la Entidad concerniente a las valorizaciones de los contratos detallados en el CUADRO N° 01, la contratista se ha visto perjudicado GRAVEMENTE en su PATRIMONIO, conforme se detalla a continuación.

**CUADRO N° 3
CONTRATOS CON LA ENTIDAD**

CONTRATO	VALORIZACIÓN	MES	MONTO
Contrato N° 027-2014.GRPUNO/DRTCVC	N° 2	Julio de 2014	\$/. 27,617.48
	N° 3	Agosto de 2014	\$/. 24,463.51
	N° 3	Julio de 2014	\$/. 88,677.79
	N° 4	Agosto de 2014	\$/. 14,254.07

Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

<i>Contrato N° 017-2014.GR.PUNO/DRTCVC</i>			
<i>Adenda N° 002-2015.GR.PUNO/DRTCVC al Contrato N° 017-2014.GR.PUNO/DRTCVC</i>	<i>N° 1</i>	<i>Agosto de 2014</i>	<i>S/. 52,871.12</i>
<i>Adenda N° 009-2014.GR.PUNO/DRTCVC Contrato N° 030-2014.GR.PUNO/DRTCVC</i>	<i>N° 2</i>	<i>Abri de 2014</i>	<i>S/. 9,820.59</i>
<i>TOTAL ADEUDADO AL CONTRATISTA</i>			<i>S/. 217,704.55</i>

CUADRO N° 4

CONTRATOS LEASING CON EL BBWA CONTINENTAL Y BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS - BIF

CONTRATO	MES	MONTO DOLARES	MONTO SOLES²¹
<i>LEASING (1), (2) y (3)</i>	<i>Abri de 2014</i>	<i>S/. 13,983.08</i>	<i>S/. 36,635.66</i>
	<i>Julio de 2014</i>	<i>S/. 17,092.57</i>	<i>S/. 44,782.53</i>
	<i>Agosto de 2014</i>	<i>S/. 17,092.57</i>	<i>S/. 44,782.53</i>
<i>TOTAL SALDO A PAGAR A LA FINANCIERA</i>		<i>S/. 48,168.22</i>	<i>S/. 126,200.73</i>

5.6.-Conformese tiene de los CUADROS N° 3 y 4 precedentes, es a razón de que la Entidad no ha cumplido con el pago de las valorizaciones de los meses de abril, julio y agosto de 2014, la contratista se ha visto perjudicada, en S/. 126,200.73 soles, ello al no tener liquidez para afrontar a tiempo sin recargo de intereses los pagos por los contratos leasing que venía afrontando y pagando, lo cual, como lo tenemos dicho ha originado un **PERJUICIO GRAVE Y PROBADO** a la contratista.

5.7.-Como prueba del perjuicio causado por la Entidad, al no realizar a la fecha los pagos pendientes a la contratista, esta última ha tenido que afrontar los pagos de los meses de abril, junio, julio y agosto a diciembre del año 2014, así como de enero a diciembre del año 2015, de enero a diciembre de 2016 y de enero a mayo de 2017, mediante la obtención de nuevos créditos, lo que ha ocasionado el endeudamiento de la contratista, ante el sistema financiero, para muestra se tiene alguno de los créditos obtenidos conforme al cuadro siguiente:

CUADRO N° 5

CRÉDITOS ASUMIDOS POR LA CONTRATISTA PARA PAGAR CONTRATOS DE LEASING

<i>A favor de</i>	<i>Entidad financiera</i>	<i>Crédito Dólares/ Soles</i>	<i>Fecha de crédito</i>	<i>Fecha de cancelación</i>	<i>Documento que acredita</i>

²¹ Tipo de cambio promedio de junio a agosto de 2014 según la SBS y la Sunat S/. 2.62

Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

<i>JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L.</i>	<i>BBVA Continental</i>	\$/ 50,000.00	31/03/2014	30/06/2014	<i>Cronograma de pagos y boucher</i>
<i>JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L.</i>	<i>BBVA Continental</i>	\$/ 100,000.0	04/07/2014	06/07/2015	<i>Cronograma de pagos y Boucher</i>
<i>JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L.</i>	<i>BCP</i>	S/ 75,000.00	14/11/1014	12/02/2015	<i>Registro de operación de desembolso y pago</i>
<i>JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L.</i>	<i>BCP</i>	S/ 50,000.00	16/02/1015	17/05/2015	<i>Registro de operación de desembolso y pago</i>
<i>JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L.</i>	<i>BCP</i>	S/ 45,500.00	27/08/2015	25/11/2015	<i>Registro de operación de desembolso y pago</i>

5.8.-De igual forma, la representante y Gerente General de la Empresa JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L. Sra. Gleny Josefina Ccarita Valencia, ha tenido que contraer créditos personales a fin de solventar las cuotas mensuales de los (3) contratos leasing, para muestra se tiene alguno de los créditos obtenidos conforme al cuadro siguiente:

CUADRO N° 6
CRÉDITOS ASUMIDOS POR LA GERENTE GENERAL PERSONA NATURAL
PARA PAGAR CONTRATOS DE LEASING

<i>A favor de</i>	<i>Entidad financiera</i>	<i>Crédito Dólares/ Soles</i>	<i>Fecha de crédito</i>	<i>Fecha de cancelación</i>	<i>Documento que acredita</i>
<i>Gleny Josefina Ccarita Valencia</i>	<i>Banco Scotiabank</i>	S/ 60,000.00	16/06/2014	17/11/2014	<i>Cronograma de pagos y boucher</i>
<i>Gleny Josefina Ccarita Valencia</i>	<i>Banco Scotiabank</i>	S/ 60,000.00	01/06/2015	02/05/2016	<i>Cronograma de pagos y boucher</i>
<i>Gleny Josefina Ccarita Valencia</i>	<i>Banco Scotiabank</i>	S/ 82,000.0	18/03/2016	18/02/2017	<i>Cronograma de pagos y Boucher</i>

5.9.-Como se evidencia la contratista se ha visto perjudicada por cuanto a tenido que recurrir innumerables ocasiones a créditos financieros para poder cumplir con las

Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

obligaciones derivadas de los contratos leasing, que ante la falta de pago de la Entidad, no se ha podido solventar de una forma menos gravosa para la contratista.

5.10.-Finalmente debemos considerar que los numerosos créditos asumidos por la contratista persona jurídica y como persona natural en un punto HAN SIDO INSOSTENIBLES, lo que ha causado, LAS AMENAZAS DE PROTESTOS DE PAGARES VENCIDOS, tal y como se desprende de los múltiples correos electrónicos dirigidos contra el representante de la empresa JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L.

b) DEL DAÑO MORAL.- Que, el artículo 1222 del Código Civil, establece que, "el daño moral, cuando él se hubiere irrogado, también es susceptible de resarcimiento". En consecuencia, debe ser entendido como aquel que lesiona los derechos o legítimos intereses existenciales, de naturaleza no patrimonial.

5.11.- En ese contexto, la contratista empresa JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L. con el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la Entidad mello y mermó su imagen desarrollada ante el Mercado Nacional e Internacional y frente a la Sociedad, por cuanto, se muestra la falta de eficiencia y seriedad en el cumplimiento de nuestras obligaciones para con nuestros contratantes, ello en cuenta no se ha concluido la relación contractual con la Entidad, debido a la falta de pago.

5.12.-Así también, la Sra. Gleny Josefina Ccarita Valencia, por las constantes deudas impagadas y la frustración de perder las maquinarias adquiridas por contrato leasing, y vence envuelta en procesos judiciales de cobro de deudas por las entidades financieras a las cuales acudió innumerables ocasiones, como se ha detallado en el presente informe ,ha sufrido un grave detimento emocional y físico, lo que ha conllevado a realizar viajes a la ciudad de Lima y Arequipa, para realizarse análisis y tratamientos para aliviar su salud.

CUADRO N° 7
RESUMEN DE GASTOS ASUMIDOS POR GLENY JOSEFINA CCARITA
VALENCIA PARA TRATAR SU SALUD

CONCEPTO	MONTO	DOCUMENTO
VIAJE A LIMA	S/. 128.79 (S/. 412.12)	Boucher
VIAJE A AREQUIPA	S/. 52.00	Boleta
TOMOGRAFIA – LIMA	S/. 310.00	Boleta
ANALISIS COMPLETO – LIMA	S/. 320.00	Boleta
CONSULTA MEDICA Y RECETAS – LIMA	S/. 178.00	Boleta
TOTAL	S/. 4,509.42	

Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

5.13.-Por todo ello, al ser un aspecto subjetivo la reparación del daño moral a la persona o imagen a la empresa, la valorización que se estima pueda resarcir dichos conceptos es de S/. 23,799.27 soles.

VI.- CONCLUSIONES.

6.1.-En aplicación de las técnicas de Análisis y evaluación de Estados Financieros utilizando los métodos de análisis vertical y horizontal en base a los registros de la Contabilidad Financiera y los juicios de valor, es que ha sido posible proyectar, estimar, analizar y evaluar estados financieros históricos y datos de base cierta es que llegamos a la CONCLUSIÓN DE QUE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS IRROGADOS A LA CONTRATISTA EMPRESA JPP MAQUINARÍA Y MINERÍA E.I.R.L., ES DE S/. 150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL CON 00/100 SOLES), al cual deberá agregarse el interés legal, calculado hasta la fecha efectiva de su pago.

CUADRO N° 8 **RESUMEN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

DAÑO EMERGENTE	S/. 126,200.73
DAÑO MORAL	S/.23,799.27
TOTAL	S/. 150,000.00

22. Que, por Resolución N° 10 de fecha 15 de setiembre de 2017 en su resolutivo cuarto Se dispuso: "**TÉNGASE POR PRESENTADA ADMÍTASE A TRÁMITE Y PÓNGASE DE CONOCIMIENTO** de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno que actúa en defensa de la Dirección Regional de Transporte Comunicación, Vivienda y Construcción del Gobierno Regional de Puno, el informe pericial de parte presentado por la contratista, y elaborado por el CPC Danny Herbert Guerra Bueno, por **UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para que manifieste lo conveniente a su derecho."
23. Por Resolución N° 11 de fecha 13 de octubre de 2017 en su resolutivo primero se dispuso: "**DEJAR CONSTANCIA** que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno que actúa en defensa de la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción de Puno no ha cumplido con manifestar lo conveniente a su derecho respecto de informe pericial de parte elaborado por el perito CPC Danny Herbert Guerra Bueno pese a encontrarse válidamente notificado", esto quiere decir que no ha absuelto el traslado de la pericia de parte presentada por la contratista.

VI. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS



Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

24. Mediante Resolución N°12 de fecha 17 de noviembre de 2017, en los resolutivos siguientes se dispuso:

"Primero.- Se deja abierta la posibilidad para que las partes puedan arribar a un acuerdo conciliatorio hasta antes de la emisión del laudo arbitral.

Segundo.- Determinar como Puntos Controvertidos del arbitraje, los señalados en el tercero considerando de la presente resolución

Cuarto.- Téngase por admitido y actuados los medios probatorios, los que han sido presentados en el quinto considerando de la presente resolución.

Quinto.- otorgar un plazo de diez (10) días hábiles a la Dirección Regional de Transporte Comunicación, Vivienda y Construcción del Gobierno Regional de Puno, defendido por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, a fin de que cumpla con presentar los documentos cuya exhibición se solicita conforme al considerando sexto de la presente resolución, bajo apercibimiento de valorar su conducta procesal al momento de laudar."

25. Que, por Resolución N° 13 de fecha 17 de enero de 2018, en su resolutivo primero se dispuso: *"Dejar constancia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno que actúa en defensa de Dirección Regional de Transporte Comunicación, Vivienda y Construcción del Gobierno Regional de Puno no ha cumplido con exhibir la documentación requerida en el considerando noveno de la resolución arbitral N° 12 de fecha 17 de noviembre de 2017 y en consecuencia téngase presente su la conducta procesal de la Entidad ello al momento de emitir el laudo correspondiente."*
26. Que respecto de las exhibiciones solicitadas por la contratista, y no presentadas por la entidad, el Árbitro Único se pronunciará al momento de resolver la controversia relacionada con la documentación que debió exhibirse.

Del Procedimiento Conciliatorio

27. En la referida Resolución 12, resolutivo Primero se dispuso: *"Primero.- Se deja abierta la posibilidad para que las partes puedan arribar a un acuerdo conciliatorio hasta antes de la emisión del laudo arbitral."*

De los Punto Controvertidos.

28. Como se tiene de la Resolución N° 12 resolutivo segundo se dispuso: *"Segundo .- Determinar como Puntos Controvertidos del arbitraje, los señalados en el considerando tercero de la presente resolución"*, puntos controvertidos que pasamos a exponer a continuación:

DE LA DEMANDA ARBITRAL Y SU CONTESTACIÓN

Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

a) **Primer Punto Controvertido:**

1. Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción Puno pague a favor de JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L. el saldo por pagar por la prestación del servicio de alquiler de cargador S/llantas 125-155 HP 3YD3 y camión volquete 15m3 derivados de:

- Contrato Nº 027-2014-GR.PUNO/DRTCVC.

Valorización N° 2 mes julio 2014, por la suma de S/. 27,617.48 soles.

Valorización N° 3 mes agosto 2014, por la suma de S/. 24,463.51 soles.

- Contrato N° 017-2014-GR.PUNO/DRTCVC.

Valorización N° 3 mes julio 2014 por la suma de S/. 88,677.79 soles.

Valorización N° 4 mes agosto 2014 por la suma de S/. 14,254.07 soles.

- Adenda N° 002-2015.GR.PUNO/DRTCVC.

Valorización N° 1 mes agosto 2014 por la suma de S/. 52,871.12 soles.

- Contrato N° 030-2013.GR.PUNO/DRTCVC.

- Adenda N° 009-2014.GR.PUNO/DRTCVC.

Valorización N° 2 mes abril 2014 por la suma de S/. 9,820.59 soles.

-TOTAL S/. 217,704.55 SOLES.

b) **Segundo Punto Controvertido (pretensión subordinada a la pretensión a):**

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene a la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción Puno, pague a favor de JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L. la suma de: S/. 217,704.55 soles, por enriquecimiento sin causa.

c) **Tercer Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene, a la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción Puno pague a favor de JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L. los intereses legales de la deuda, el mismo que debe ser computado desde la fecha 23/04/2015, y liquidado hasta la fecha efectiva de su pago.

d) **Cuarto Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene a la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción Puno pague a favor de JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L. por daños y perjuicios el monto de S/. 150,000.00 soles, que comprende lucro cesante, daño emergente y daño moral o a la empresa, conforme al informe pericial que venimos elaborando.

Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

e) **Quinto Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene a la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción Puno sea condenada al pago del 100% de los costos y gastos que originen la tramitación del presente arbitraje, pagando a JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L. como obligación de dar suma de dinero.

De la Admisión de Medios Probatorios

29. Como se tiene de la Resolución N° 12 resolutivo cuarto en el que se dispuso: ***"Cuarto.- Téngase por admitido y actuados los medios probatorios, los que han sido presentados en el octavo considerando de la presente resolución."***, en ese sentido, pasamos a describir los medios probatorios:

RESPECTO A LA DEMANDA ARBITRAL

De la parte de JPP Maquinaria y Minería EIRL:

Se determinó **admitir** los medios probatorios ofrecidos en el **escrito de demanda**, para ser merituado en su oportunidad, **las documentales** ofrecidas en el acápite VI medios probatorios descrito en los numerales (1 al 20).

Se determinó **admitir** los medios probatorios ofrecidos en el **escrito de absolución de la excepción de caducidad**, para ser merituado en su oportunidad, **las documentales** ofrecidas en el acápite II medios probatorios precisa que ofrece como medios probatorios los aparejados a su demanda arbitral.

RESPECTO A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De parte de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, en defensa de la Dirección Regional de Transporte, Comunicación, Vivienda y Construcción de Puno.

Se determinó **admitir** los medios probatorios ofrecidos en el escrito mediante el cual absuelven la demanda, para ser merituadas en su oportunidad **las documentales** ofrecidas en el apartado V medios probatorios descrito en los numerales (1 al 8), así mismo ofrece como medios probatorios los mismos presentados por la contratista.

Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

Se determinó **admitir** los medios probatorios ofrecidos en el escrito mediante el cual interpone excepción de caducidad, para ser merituadas en su oportunidad **las documentales ofrecidas** en el apartado II medios probatorios descritos en los numerales (1 al 8).

VII. AUDIENCIA DE ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS

30. Mediante Resolución N° 12, como ya se precisó, se dispuso en el resolutivo cuarto lo siguiente: "**Cuarto.-** Téngase por admitido y actuados los medios probatorios, los que han sido presentados en el octavo considerando de la presente resolución:" por tanto, se han actuado en dicha resolución los medios probatorios de carácter documental.

VIII. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

31. Mediante Resolución N° 13 de fecha 17 de enero de 2018, en su resolutivo segundo programa la Audiencia de Informes Orales para el día 31 de enero de 2018 a horas 11:00 a.m.
32. Así mismo, por Resolución N° 13 en su resolutivo tercero se dispuso: **TERCERO.- OTORGAR a ambas partes del arbitraje UN PLAZO DE CONCO (5) DÍAS HÁBILES para que presenten sus alegatos y/o conclusiones finales.**
33. La Entidad por escrito de fecha 26 de enero de 2018 solicita se suspenda la audiencia de informes orales programada.
34. Por Resolución N° 14 de fecha 30 de enero de 2018 en su resolutivo primero se resolvió: "**PRIMERO.- REPROGRAMAR la Audiencia de Informes Orales programada para el día 31 de enero de 2018; en consecuencia FIJAR COMO NUEVA FECHA par llevar a cabo la Audiencia de Informes Orales el día MARTES 20 DE FEBRERO DEL 2018 A LAS 2:00 PM., por lo que se exhorta a las partes a concurrir oportunamente, pudiendo delegar representación en caso de ser convocados por otros entes jurisdiccionales o administrativos para la misma fecha; bajo apercibimiento de llevar a cabo la audiencia con la parte que asista, y en caso de no asistir ambas partes, se proseguirá con el trámite del arbitraje de acuerdo a su estado.**"
35. Por Resolución N° 14 en su resolutivo segundo se resolvió: "**TÉNGASE por presentado el escrito de vistos ii) que contiene los alegatos y conclusiones finales del Contratista para ser valorado al momento de laudar y a CONOCIMIENTO de su contraparte Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno quien actúa en defensa de la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción de Puno.**"

Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

36. La Entidad mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2018 presenta de forma extemporánea su escrito de alegatos finales.
37. Que por Resolución N° 15 de fecha 19 de marzo de 2018 EN SU RESOLUTIVO TERCERO se dispuso: "*TENGASE PRESENTE al momento de laudar y PÓNGASE a conocimiento de su contraparte, el escrito de vistos que contiene alegatos e informe final presentado por la Procuraduría Pública Regional de Puno quien actúa en defensa de la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción de Puno.*", escrito que fue presentado de manera extemporánea, sin embargo se ha tomado en consideración para emitir el siguiente laudo, con el único objetivo de contar con las mayores posiciones de las partes para mejor resolver.
38. Así mismo, por Resolución N° 15 en su resolutivo primero se dispuso: "**FIJAR COMO NUEVA FECHA para llevar a cabo la Audiencia de Informes Orales el DÍA MARTES 27 DE MARZO DE 2018 A LAS 12:00 HORAS**, en los salones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, ubicado en el Jr. Ayacucho N° 736 – Puno. Reprogramación hecha por causas de fuerza mayor del árbitro único para poder trasladarse a la ciudad de Puno.
39. Que en la fecha 27 de marzo de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales en la dirección de la sede arbitral con asistencia de Árbitro Único, del representante legal de JPP Maquinaria y Minería EIRL., y la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno, en defensa de la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción de Puno.
40. En dicho acto, el Árbitro Único dio uso de la palabra por un tiempo razonable a las partes asistentes, así mismo, se concedió el uso de la palabra a las partes para realizar las réplicas y duplicas respectivas, luego el Árbitro Único realizó unas preguntas a la partes para que las absuelvan.

IX. PLAZO PARA LAUDAR

41. El Árbitro Único ,en acto de audiencia de informes orales llevado en fecha 27 de marzo de 2018, señala:

"El Árbitro Único en este acto declara el cierre de instrucción (actuación probatoria) al considerar que las partes han tenido oportunidad suficiente para exponer su caso. Después de esta fecha no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del árbitro único

Así mismo, se informa a las partes que el laudo arbitral será expedido dentro del plazo de treinta (30) días hábiles computados desde la suscripción de la presente acta, pudiendo por única vez prorrogarse dicho plazo por un término de quince (15) días hábiles adicionales de considerarlo necesario, a sola discreción del árbitro único, todo ello de conformidad con la Regla N° 34) del acta de instalación."

Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

42. En ese sentido, ambas partes del proceso fueron notificadas con el acta de audiencia de informes orales el día de su realización, esto es, 27 de marzo de 2018, teniendo como plazo para emitir el Laudo arbitral hasta el día 11 de mayo del 2018.
43. Plazo que fue ampliado por resolución N° 16 de fecha 30 de abril de 2018 por quince (15) días hábiles, resolución que fue notificada a la contratista en fecha 30 de abril de 2018 y a la Entidad en fecha 7 de mayo de 2018, teniendo como nuevo plazo para laudar hasta el 1 de junio de 2018.

III. CONSIDERANDOS:

CUESTIONES PRELIMINARES

44. Antes de entrar a analizar las materias controvertidas corresponde confirmar lo siguiente:
 - Que este Árbitro Único se constituyó de conformidad con los Reglamentos Arbitrales aplicables al cual las partes se han sometido incondicionalmente, y al amparo del Convenio Arbitral celebrado.
 - Que no existe pendiente por resolver recusación alguna en contra del Árbitro Único o se haya impugnado o reclamado contra las disposiciones y procedimiento en el acta de instalación.
 - Que, las partes han presentado su demanda, contestación a la demanda, reconvención y excepciones dentro del plazo previsto para ello, así mismo, las partes han sido debidamente emplazadas con cada una de ellas, ejerciendo plenamente su derecho de defensa y el debido proceso.
 - Que las partes han tenido oportunidad suficiente para ofrecer y actuar sus pruebas.
 - Que las partes han tenido facultad de presentar alegatos, inclusive de informar oralmente.
 - Que el Árbitro Único ha procedido a Laudar dentro de los plazos dispuestos en el presente proceso arbitral.
 - Que, la duración del proceso arbitral ha sido resultado de las constantes solicitudes de ampliación de plazo de la entidad, acumulación de procesos, entre otros.

X. ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

Respecto de la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD deducida por la Entidad.

45. Que, antes de resolver el fondo de la controversia, corresponde que se resuelva la excepción de caducidad formulada por la entidad en contra de todas las pretensiones de la demanda de la contratista, así tenemos:

POSICIÓN DE LA ENTIDAD (DEMANDADO)

Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

46. Que la Entidad refiere que el árbitro único debe verificar si las pretensiones que se demandan referidas a cumplimiento de pagos detallados en la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** por el monto de S/. 217,704.55 soles. **PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** por el monto de S/. 217,704.55 soles. **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** sobre el pago de los intereses legales **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** sobre pago de daños y perjuicios por el monto de S/. 150,000.00 soles. **Y CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL** fueron presentados fuera del plazo establecido por la ley y su reglamento, consecuentemente se declare concluido el proceso arbitral.
47. Argumenta su pretensión indicando que: el numeral 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado dispone:

“Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en que la materia controvertida se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento (...) TODOS LOS PLAZOS PREVISTOS SON DE CADUCIDAD.”

48. Que refiriéndose al Reglamento que se invoca la citada norma legal se advierte que el artículo 215 señala que:

“Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos (...180 ...)”,

49. El referido artículo 180 del Reglamento señala:

*“Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes **DE VENCIDO EL PLAZO PARA HACER EFECTIVO EL PAGO.**”*

(Énfasis agregado)

50. Así también, la Entidad refiere que la excepción de caducidad se sustenta en mérito al artículo 181 del Reglamento, que señala:

“La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos a fin de que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.”

(Énfasis agregado)



Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

51. De igual forma la Entidad conceptúa el artículo 177 del Reglamento que señala:

“Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista (...)”

(Énfasis agregado)

52. Que la Entidad, luego de la exposición de la base legal que sustenta su excepción de caducidad, sostiene que todas las pretensiones demandadas por la contratista, estarían inmersas en la caducidad formulada. Ello a razón de que la contratista habría presentado en su demanda los informes N° 008-2015, Informe N° 007-2015 e Informe N° 005-2015 con el cual señala se habría otorgado la conformidad para el pago de las valorizaciones de las maquinarias. Teniendo en consideración lo manifestado, no se tiene certeza de la fecha en que el demandante tuvo conocimiento de las conformidades, por tanto, correspondería efectuar un análisis considerando la fecha máxima en que el demandante pudo tener conocimiento de las conformidades, fecha a partir de la cual se computaría el plazo de vencimiento para hacer efectivo el pago y el consecuente inicio del arbitraje. Así se tiene:

- **Del Contrato N° 027-2014-GR.PUNO/DRTCVC**
Informe N° 002-2015-GRP-PUNO/DRTCVC-DC-RO-MRPR
- **Del Contrato N° 017-2014-GR.PUNO/DRTCVC**
Adenda N° 002-2015.GR.PUNO/DRTCVC
Informe N° 004-2015-GRP-PUNO/DRTCVC-DC-RO-MRPR
- **Del Contrato N° 0030-2015.GR.PUNO/DRTCVC**
Adenda N° 009-2014-GR.PUNO/DRTCVC
Informe N° 003-2015-GRP-PUNO/DRTCVC-DC-RO-MRPR

53. Que, la entidad precisa, que los informes N° 2, 3 y 4, tienen como fecha de emisión 7 de enero de 2015, y teniendo en consideración los requerimientos de pago efectuados a través de las **Cartas Notariales de fecha 23 de abril de 2015; 26 de mayo de 2015 y 16 de noviembre de 2015** serían las fechas máximas en que la contratista tuvo conocimiento de los documentos de conformidades.

54. En ese sentido, concluye que a partir del día siguiente de las fechas indicadas en el numeral anterior debe computarse el plazo de quince (15) días calendario para que la Entidad efectúe el pago, por tanto, **el 14 de mayo, 16 de junio y 7 de diciembre de 2015 fueron las fechas en que se venció el plazo para hacer efectivo el pago.**

55. En consecuencia, el plazo máximo que le correspondía al demandante contratista para someter la controversia respecto a sus pagos o cualquier controversia generada referido al pago, venció el 4 de junio de 2015. Precisando que hasta esa fecha no se dio inicio algún arbitraje por la contratista, si no, hasta el 6 de octubre del 2016. Siendo ello así sus pretensiones han caducado.

POSICIÓN DE LA CONTRATISTA (DEMANDANTE)

Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

56. La Contratista al momento de absolver la excepción de caducidad sostiene que la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción, defendida por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno para efectos del Arbitraje (en adelante la Entidad), interpone excepción de caducidad en contra de todas las pretensiones de nuestra demanda arbitral, sin considerar la naturaleza de las mismas, y las formalidades previstas de Ley.
57. Respecto de la Primera pretensión la contratista sostiene: que se puede advertir que la excepción deducida por la Entidad, se encontraría acorde a lo señalado en el Art. 181 párrafo tercero²² de Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017. Sin embargo, en nuestro caso, ni la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 (En adelante LCE) ni su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184- 2008-EF (en adelante RLCE), establecen expresamente el plazo de caducidad para iniciar el arbitraje cuando la controversia se refiera al cobro de la deuda por Resolución unilateral de Contrato, (que dicho sea de paso se encuentra consentido en sus efectos). Por ello, la excepción de caducidad formulada en contra de esta pretensión debe ser declarada improcedente.
58. Respecto a la pretensión subordinada a la primera pretensión principal la contratista refiere que se debe tener en cuenta que, es el juez quien decide entrar a resolverla, esto, una vez haya desestimado la primera pretensión principal, por cuanto la característica de esta pretensión es de subordinación, no siendo una pretensión independiente, por consiguiente no se ve afectado por los efectos de la pretensión principal. Así también, precisa que, ni la LCE ni el RLCE, establecen expresamente el plazo de caducidad para iniciar el arbitraje cuando la controversia se refiera a ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, Por ello, la excepción de caducidad formulada en contra de esta pretensión debe ser declarada improcedente.
59. Respecto a la segunda pretensión principal la contratista refiere: que se debe tener presente que es un DERECHO que le asiste, por cuanto deriva del retraso en el pago que estaría incurriendo la Entidad, en aplicación del Art. 181. Párrafo segundo²³ del RLCE. En ese sentido, al ser un derecho por la falta de pago a tiempo, no puede ser comprendido dentro de la excepción de caducidad deducida por la Entidad, por cuanto ni la LCE ni el RLCE han previsto un plazo de caducidad expreso. Por ello, la excepción de caducidad formulada en contra de esta pretensión debe ser declarada improcedente.
60. Respecto a la tercera pretensión principal la contratista refiere: que Conforme lo tenemos señalado el presente arbitraje se inicia con la Solicitud de Arbitraje en mérito

²²Art. 181.-Plazos para los pagos

(...)

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago.²⁷

²³En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley contando desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

a la Resolución de contrato unilateral que opera la contratista, y estando consentida dicha resolución de contrato, le corresponde por DERECHO a la Entidad me reconozca como efecto lega la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, de conformidad con el Art. 170 párrafo segundo²⁴ del RLCE. Así también, es preciso señalar que ni la LCE ni el RLCE, establecen expresamente el plazo de caducidad para iniciar el arbitraje cuando la controversia se refiera a INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS. Por ello, la excepción de caducidad formulada en contra de esta pretensión debe ser declarada improcedente.

61. Respecto a la cuarta pretensión principal la contratista refiere: Con relación a esta pretensión, sin mayor abundamiento en el tema conceptual de los costos y gastos, estos últimos constituyen los costos de las tasas arbitrales, honorarios del árbitro, gastos administrativos del Centro, los gastos incurridos en la defensa legal, peritajes y otros que deriven del proceso arbitral, y no constituyen de forma alguna una pretensión respecto del fondo de las controversias que puedan suscitarse entre las partes, por cuanto su pronunciamiento forma parte del Laudo Arbitral. Por ello, la excepción de caducidad contra nuestra cuarta pretensión principal debe ser declarada improcedente.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

62. Estando a los argumentos expuestos por las partes, corresponde al Árbitro Único resolver la excepción de caducidad formulada por la entidad en contra de todas las pretensiones de la demanda de la contratista. así tenemos:
63. En principio la excepción de caducidad es definida como lo describe Hugo Alsina:

"Es toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que niegue los hechos en que se funda su demanda, se limita a impugnar la regularidad del procedimiento". En este sentido restringido, afirma el mismo procesalista; es la defensa dirigida a paralizar el ejercicio de la acción o a destruir su eficacia jurídica fundada en una omisión procesal o en una ley procesal."

64. La caducidad como se aprecia de la legislación civil es:

"Una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos no lo hace dentro de un lapso perentorio pierde el derecho a entablar la acción correspondiente teniendo dentro de sus componentes dos aspectos."

La no actividad, referida a la inacción del sujeto para ejercer su derecho de acción jurídica. La única forma de evitar la caducidad de la acción es estableciéndola formalmente ante la instancia competente.

²⁴Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad

Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

El plazo, en la caducidad es rígido, no se suspende ni interrumpe, sino que desde que comienza a correr, se sabe con anterioridad cuando caducará la acción si el sujeto no la interpone.

65. Una vez determinado el marco legal de la excepción de caducidad, nos toca analizar los argumentos del caso concreto según la naturaleza y alcance de las pretensiones de la contratista al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
66. Así tentemos que en la primera pretensión principal de la demanda, el contratista solicita:

“Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción Puno pague a favor de JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L. el saldo por pagar por la prestación del servicio de alquiler de cargador S/llantas 125-155 HP 3YD3 y camión volquete 15m3 derivados de:

- Contrato N° 027-2014-GR.PUNO/DRTCVC.

Valorización N° 2 mes julio 2014, por la suma de S/. 27,617.48 soles.

Valorización N° 3 mes agosto 2014, por la suma de S/. 24,463.51 soles.

- Contrato N° 017-2014-GR.PUNO/DRTCVC.

Valorización N° 3 mes julio 2014 por la suma de S/. 88,677.79 soles.

Valorización N° 4 mes agosto 2014 por la suma de S/. 14,254.07 soles.

- Adenda N° 002-2015.GR.PUNO/DRTCVC.

Valorización N° 1 mes agosto 2014 por la suma de S/. 52,871.12 soles.

- Contrato N° 030-2013.GR.PUNO/DRTCVC.

- Adenda N° 009-2014.GR.PUNO/DRTCVC.

Valorización N° 2 mes abril 2014 por la suma de S/. 9,820.59 soles.

-TOTAL S/. 217,704.55 SOLES.

67. En ese sentido, debemos verificar si dicha pretensión es posible de aplicar la caducidad según el Art. 52.2 de la Ley, que señala:

“Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en que la materia controvertida se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento (...) TODOS LOS PLAZOS PREVISTOS SON DE CADUCIDAD.”

(Énfasis agregado)

68. Estando al articulado anterior se advierte que la primera pretensión principal de pago – *entiéndase pago por la presentación del servicio de alquiler de cargador S/llantas 125-155 HP 3YD3 y camión volquete 16m3 tolva roquera* – debe accionarse en

Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de vencido de plazo para que la Entidad haga efectivo el pago ala contratista, ello de conformidad con el Art. 181 del Reglamento que señala:

“La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos a fin de que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato”

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago

(Énfasis agregado)

69. Por tanto, se concluye que la primera pretensión principal de la demanda, y primer punto controvertidos del proceso, es pasible de aplicar caducidad, por cuanto resulta ser una pretensión “de pago” específica de materia controvertida, desarrollada en el Art. 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con plazo de caducidad expresado de quince (15) días hábiles.
70. Respecto de las siguientes pretensiones:

“Pretensión subordinada a la primera pretensión principal (Segundo punto controvertido).- Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene a la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción Puno, pague a favor de JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L la suma de: S/. 217,704.55 soles, por enriquecimiento sin causa.

Segunda pretensión principal (tercer punto controvertido).- Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague a favor de JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L los intereses legales de la deuda, el mismo que debe ser computado desde la fecha 23/04/2015 y liquidado hasta su fecha efectiva de pago.

Tercera pretensión principal (cuarto punto controvertido).- Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague a favor de JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L por daños y perjuicios el monto de S/. 150,000.00 soles que comprende lucro cesante, daño emergente y daño moral o a la empresa conforme al informe pericial.

Cuarta pretensión principal (quinto punto controvertido).- Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción sea condenada al pago del 100% de los costos y gastos que originen la

Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

tramitación del presente arbitraje, pagando al JPP Maquinaria y Minería como obligación de dar suma de dinero”

Se verifica que **NINGUNA DE ELLAS**, tiene plazo de caducidad expresamente señalado Art. 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, ni plazo específico señalado en el Reglamento de la Ley, al tener **una naturaleza distinta a la de pago por la prestación del servicio**, Por tanto, no son pasibles de aplicar la caducidad, debiendo declararse improcedente la excepción de caducidad en los extremos que se comprende en contra de la pretensión subordinada a la primera pretensión principal, segunda pretensión principal, tercera pretensión principal y cuarta pretensión principal de la demanda de la contratista..

71. Retomando el análisis de la primera pretensión principal, tenemos que como lo sostiene la entidad, esta pretensión se refiere a **la reclamación del pago del saldo de los contratos tantas veces señalados por un monto de S/. 217,704.55 soles**, y que la excepción se funda en que la oportunidad en que la contratista pudo conocer los informes de conformidad de las valorizaciones emitido por el Residente de la Obra ejecutada por la Entidad Ing. Midwar Richard Pocohuanca Ramos, al Director de Caminos de la Entidad Ing. Huber Valenzuela Valencia fue mucho antes a la presentación de las solicitudes de arbitraje, valorando para ello las distintas cartas notariales dirigidas a la Dirección Regional de Transporte Comunicación Vivienda y Construcción del Gobierno Regional de Puno con las cuales se requirió por parte de la contratista a la entidad el pago de dichos saldos pendientes.
72. Ahora bien, considerando que la cronología de los documentos fechas y plazos que sustentan la caducidad, es necesario que para un mejor orden y análisis de la fundabilidad o no de la excepción de caducidad deducida por la entidad, el Árbitro Único precisa lo pertinente en el siguiente cuadro:

Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

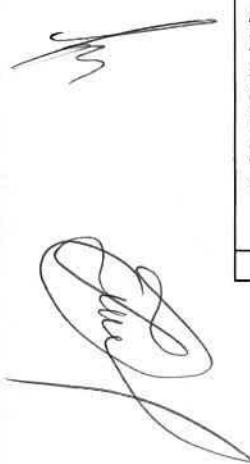
Cuadro N° 1

Verificación de documentos, fechas y plazos para la excepción de caducidad con respecto de la primera pretensión principal de la demanda y primer punto controvertido del proceso.

Contrato	Documento de conformidad	Documento de requerimiento de pago	Fecha máxima en la que pudo tener conocimiento la contratista del documento de conformidad	Fecha máxima en que la entidad debió efectuar el pago a la contratista	Fecha máxima para que la contratista pueda someter a arbitraje sus pretensiones de pago	Fecha de presentación de la solicitud de arbitraje ante el CAP-CCPP
Contrato N° 027-2014.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 29/05/2014	Informe N° 002-2015-GRP-PUNO/DRTCVC-DC-RO-MRPR del 7 de enero de 2015	Cartas Notariales S/N de fecha 23 de abril; 26 de mayo y 16 de noviembre de 2015 Carta Notarial N° 002-2016-JPP MAQUINARIA Y MINERÍA/G diligenciada el 23 de setiembre de 2016	<u>23 de abril</u> 26 de mayo y 16 de noviembre Todos del año <u>2015</u> 23 de setiembre de 2016	<u>14 de mayo</u> 16 de junio y 7 de diciembre Todos del año <u>2015</u> 8 de octubre de 2016	<u>4 de junio de 2015</u>	Exp. 030-2016 6 de octubre de 2016
CONTRATO N° 017-2014.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 22/05/2014	Informe N° 004-2015-GRP-PUNO/DRTCVC-DC-RO-MRPR del 7 de enero de 2015	Cartas Notariales S/N de fecha 23 de abril; 26 de mayo y 16 de noviembre de 2015 Carta Notarial N° 001-2016- JPP MAQUINARIA Y MINERÍA /G diligenciada el 23 de setiembre de 2016	<u>23 de abril</u> 26 de mayo y 16 de noviembre Todos del año <u>2015</u> 23 de setiembre de 2016	<u>14 de mayo</u> 16 de junio y 7 de diciembre Todos del año <u>2015</u> 8 de octubre de 2016	<u>4 de junio de 2015</u>	Exp. 032-2016 6 de octubre de 2016
Adenda N° 002-2015.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 05/01/2015	Informe N° 003-2015-GRP-PUNO/DRTCVC-DC-RO-MRPR del 7 de enero de 2015					

Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega



Adenda N° 009- 2014.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 07/04/2014 AL Contrato N° 0030 2013.GR.PUNO/DRTCVC suscrito el 04 /10/2013	Sin informe	Cartas Notariales S/N de fecha 23 de abril; 26 de mayo y 16 de noviembre de 2015	<u>23 de abril</u> 26 de mayo y 16 de noviembre Todos del año <u>2015</u>	<u>14 de mayo</u> 16 de junio y 7 de diciembre Todos del año <u>2015</u>	<u>4 de junio de</u> <u>2015</u>	Exp. 031-2016 <u>6 de octubre</u> <u>de 2016</u>
		Carta Notarial N° 003- 2016- JPP MAQUINARIA Y MINERIA /G diligenciada el 23 de setiembre de 2016	23 de setiembre de 2016	8 de octubre de 2016		

Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

73. Que, conforme al análisis cronológico efectuado en el cuadro que antecede, se advierte con claridad que la solicitud de arbitraje en el Exp. Arb. N° 0030-2016, Exp. Arb. 0031-2016 y Exp. Arb. N° 0032-2016 posteriormente acumulados, únicamente en la pretensión de pago por el servicio de alquiler de cargador S/llantas 125-155HP 3YD3 y camión volquete 15m3 tolva roquera y que después pasará a ser la primera pretensión principal de la demanda de la contratista y primer punto controvertido del proceso, esta es:

"Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción Puno pague a favor de JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L. el saldo por pagar por la prestación del servicio de alquiler de cargador S/llantas 125-155 HP 3YD3 y camión volquete 15m3 derivados de:

- Contrato N° 027-2014-GR.PUNO/DRTCVC.

Valorización N° 2 mes julio 2014, por la suma de S/. 27,617.48 soles.

Valorización N° 3 mes agosto 2014, por la suma de S/. 24,463.51 soles.

- Contrato N° 017-2014-GR.PUNO/DRTCVC.

Valorización N° 3 mes julio 2014 por la suma de S/. 88,677.79 soles.

Valorización N° 4 mes agosto 2014 por la suma de S/. 14,254.07 soles.

- Adenda N° 002-2015.GR.PUNO/DRTCVC.

Valorización N° 1 mes agosto 2014 por la suma de S/. 52,871.12 soles.

- Contrato N° 030-2013.GR.PUNO/DRTCVC.

- Adenda N° 009-2014.GR.PUNO/DRTCVC.

Valorización N° 2 mes abril 2014 por la suma de S/. 9,820.59 soles.

-TOTAL S/. 217,704.55 SOLES.

74. Ha caducado por cuanto ha sido controvertida de forma extemporánea, ello a razón, de que el día 23 de abril de 2015 (primer emplazamiento) la contratista mediante Carta Notarial S/N requirió a la Entidad el pago del saldo de los contratos materia del presente arbitraje, consecuentemente la Entidad tuvo hasta el 14 de mayo de 2015 para efectuar el pago a la contratista, y ante la negativa de pago, la contratista tuvo como fecha máxima para iniciar el arbitraje sometiendo la pretensión de pago hasta el 4 de junio de 2015, sin embargo la contratista recién lo hizo el 6 de octubre de 2016. En ese sentido, la caducidad ha operado respecto de esta pretensión. Por tanto debe declararse fundada en parte la excepción de caducidad en contra de la primera pretensión principal de la demanda y primer punto controvertido del proceso e improcedente, respecto de la pretensión subordinada a la primera pretensión principal (segundo punto controvertido del proceso), segunda pretensión principal (tercer punto controvertido del proceso), tercera pretensión principal (cuarto punto controvertido del proceso) y cuarta pretensión principal (quinto punto controvertido del proceso), con lo que se resuelve el primer punto controvertido.



Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

Respecto al Segundo Punto Controvertido:

"Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene a la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción Puno, pague a favor de JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L. la suma de: S/. 217,704.55 soles, por enriquecimiento sin causa."

La Contratación Pública

75. Que el contrato administrativo o contrato público, como cualquier otro contrato es un instrumento, destinado a crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de contenido patrimonial, con la diferencia que en el contrato público, una de las partes es la Administración Pública.
76. Que usualmente, los contratos públicos otorgan ciertas prerrogativas a la administración respecto del contratista, empero, todo depende de la regulación específica que resulte aplicable al contrato y de la forma cómo se contrate.
77. Que por otro lado, en los contratos públicos, también resultan aplicables los principios de los contratos, en general y los principios generales del Derecho, salvo prohibición o limitación legal expresa para la aplicación de tal o cual principio. Esto por cuanto, las normas de la contratación pública, cuentan con diversos aspectos no regulados por dichas normas especiales, resultando necesario, recurrir en más de una ocasión al Derecho Civil, al Código Civil y a los principios de Derecho que resulten aplicables.

Que en la línea de lo expresado, HUAPAYA señala que:

"El conjunto de prerrogativas y potestades públicas en la contratación estatal sirven como instrumento de garantía para asegurar la consecución de los fines propios del objeto contractual y satisfacer el interés general encomendado al co - contratante de obra pública, de servicios y/o concesionario de algún servicio público, tomando en cuenta los derechos fundamentales que ejerce el co-contratante. En el derecho peruano algunos principios de ejecución de los contratos públicos no están reconocidos expresamente en el ordenamiento peruano, por lo que no hay que propiciar la confrontación de dichos principios con la realidad pactada y publicada. Sino encontrar una combinación armoniosa en aras de satisfacer el interés público en general y de las partes contratantes."²⁵

(El subrayado es nuestro)

El Enriquecimiento sin Causa como Principio del Derecho.

²⁵ HUAPAYA TAPIA, Ramón. Potestades y prerrogativas en los contratos públicos en el Derecho Peruano. En: Aportes para un Estado eficiente. Ponencias del V Congreso Nacional de Derecho Administrativo. Editorial Palestra. Urna. 2012. Pág. 568

Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

78. Que si bien existen diversidad de corrientes y criterios sobre el enriquecimiento sin causa, un gran sector de la doctrina moderna, en opinión que compartimos, reconoce que en esencia estamos frente a un principio general del Derecho.

"(...) El enriquecimiento injusto es un principio general prohibitivo de nuestro ordenamiento jurídico que responde a la idea de impedir que determinadas personas obtengan beneficios a expensas de otras sin causa o razón que lo justifique."²⁶

(El subrayado es nuestro)

79. En esta misma línea, Díez-Picazo señala que:

"(...) uno de los principios que inspiran el Derecho civil patrimonial consiste en la idea de que el intercambio de bienes y de servicios debe realizarse de acuerdo con los postulados establecidos por el ordenamiento jurídico para realizar los dictados de la justicia conmutativa. Ha de tratarse de atribuciones quesean consecuencia de negocios jurídicos lícitos y válidamente celebrados o de actos realizados de conformidad con los preceptos legales. (...). Cuando una atribución patrimonial no está fundada en una justa causa, el beneficiario de la atribución debe restituir al atribuyente el valor del enriquecimiento y, correlativamente, surge una acción o pretensión, a favor de este último, para obtener o reclamar dicha restitución"²⁷

(El subrayado es nuestro)

Los efectos de los contratos y la acción del Enriquecimiento Sin Causa

80. Que con motivo de la ejecución de los contratos (ya sean privados o públicos), surgen situaciones o eventos que producen efectos. Algunos son efectos naturales -como el cumplimiento de lo pactado-, y otros, son efectos no naturales, como las situaciones de incumplimiento por dolo o culpa, la imposibilidad de cumplimiento, y todas aquellas situaciones que se generan durante la ejecución del contrato que no corresponden a los efectos naturales ni a situaciones de incumplimiento o de imposibilidad, como sucede cuando se ejecutan mayores prestaciones no pactadas en el contrato original pero que fueron realizadas durante su ejecución. Que así, como efecto no natural del contrato puede generarse la aplicación del enriquecimiento sin causa.
81. Que por tanto, el enriquecimiento sin causa, también puede producirse como consecuencia de la ejecución de un contrato.

²⁶ MENDEZ TOMÁS, Rosa. El enriquecimiento injusto. Citada por PUIG BRUTAU, José, 'en: Fundamentos del Derecho Civil. Bosch Casa EditorialBarcelona.1996

²⁷ DIEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Volumen Primero. Editorial Civitas. Madrid. 1996.Págs.69 y 90



Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

82. Que ahora bien, siendo una posibilidad, hay que precisar que cualquier mayor prestación realizada durante la ejecución de un contrato, no generará la aplicación del referido instituto per se, sino que para que el enriquecimiento sin causa que se genere a consecuencia de una relación contractual deben cumplirse ciertos requisitos.

Requisitos del enriquecimiento sin causa en los contratos (privados y públicos), la no subsidiariedad de la acción de enriquecimiento sin causa en materia contractual y su necesario entroncamiento con los principios generales de la buena fe y los actos propios.

83. Que el "enriquecimiento sin causa", "enriquecimiento indebido", "enriquecimiento injusto" o "enriquecimiento torticero", resumido en "el daño de un acervo y el correlativo aumento de otro"²⁸ se presenta cuando una persona recibe una ventaja, provecho o utilidad, sin fundamento jurídico, de tal modo que el ordenamiento otorga al empobrecido este remedio jurídico para lograr el restablecimiento de su equilibrio económico.
84. En el caso peruano, el Código Civil regula el enriquecimiento sin causa en los artículos 1954° y 1955°, ubicándolo como una fuente de obligaciones en una sección distinta a los contratos y con un criterio de subsidiariedad. Sin embargo, se puede apreciar que el enriquecimiento sin causa al ser un principio, aún cuando sus elementos caracterizadores se encuentren recogidos en el artículo 1954°, como principio jurídico que se aplica inclusive dentro del campo de los contratos, deberemos tener en cuenta que en el ámbito contractual, la subsidiariedad no es un elemento caracterizador de este principio e, inclusive fuera de dicho ámbito, la tendencia es la no subsidiariedad de la acción del enriquecimiento sin causa.
85. Que ahora bien, como se ha afirmado, no toda mayor prestación realizada en la ejecución de los contratos, generará en el contratista el derecho de accionar por enriquecimiento sin causa.
86. Que de este modo, si el contratista realiza mayores prestaciones en contra de la voluntad de la Entidad contratante, no puede con posterioridad invocar el enriquecimiento sin causa a su favor.

Requisitos del enriquecimiento sin causa:

a) Enriquecimiento del demandado.-

87. Que el enriquecimiento del demandado se presenta cuando el enriquecido ha obtenido cualquier tipo de ventaja o utilidad, sin que medie causa alguna para ello.

²⁸Cfse.: CAZEAUX, Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Félix A. Compendio de Derecho de las Obligaciones. Volumen 2. Librería Editora Platense SRL. La Plata. 1984. Pág. 498.



Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

88. Que respecto de este primer requisito, se afirma en la Exposición de Motivos del Código Civil que:

"Debe entenderse en sentido amplio, es decir, como ventaja patrimonial obtenida ya sea activamente -como la adquisición de un derecho o la obtención de la posesión, ya sea pasivamente- como el ahorro de un gasto inminente y de 'otro modo inevitable'. No siempre es, pues, necesariamente un aumento o incremento patrimonial sino que puede aparecer como ahorro de gastos o preservación de un patrimonio."²⁹

(Negrita nuestro).

89. Que debe tenerse en cuenta que el carácter patrimonial del enriquecimiento sin causa está directamente vinculado con el hecho que el patrimonio del enriquecido se ve beneficiado ya sea positivamente o negativamente.
90. Que ahora bien, este beneficio no debe entenderse como un beneficio "en dinero", sino como un beneficio patrimonial de cualquier índole susceptible de valoración pecuniaria, de tal modo que cualquier ahorro en el patrimonio del enriquecido configura también, un supuesto de enriquecimiento.

b) El empobrecimiento del demandante.-

91. Que el Código Civil señala expresamente que el enriquecimiento debe haberse producido a "expensas" de otro. Por lo tanto, el enriquecimiento se traduce en una ventaja patrimonial del enriquecido a costa del empobrecido.
92. Que bajo esta perspectiva, el empobrecimiento fruto de un enriquecimiento positivo o negativo, es susceptible de ser apreciado en valor y puede consistir en la incorporación de un pasivo en el patrimonio del empobrecido, en la salida de un valor del patrimonio del empobrecido o en la falta del ingreso a su patrimonio de un valor que correspondía que le ingresara.

c) Nexo de causalidad entre la ventaja del enriquecido y el perjuicio del empobrecido.-

93. Que es necesaria la existencia de una relación, que puede ser directa o indirecta, entre el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del demandante. El enriquecimiento y el empobrecimiento correlativos son cada uno de ellos causa y

²⁹ REVOREDO, Delia. Enriquecimiento sin causa. En: Código Civil. Volumen VI. Exposición de Motivos y Comentarios. Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo. Lima. 1985. Pág. 775.



Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

razón de ser de la existencia del otro. Por tanto, la ventaja del enriquecido deriva de la desventaja del empobrecido.

94. Que como se sostiene en la Exposición de Motivos del Código Civil, esto quiere decir que:

"Debe existir una unidad de origen en el sentido que una sola y misma circunstancia debe haber producido por un lado el enriquecimiento y por el otro el detrimento patrimonial."³⁰

(Negrita nuestro).

95. Que en este orden de ideas, ha expresado Diez-Picazo que puede existir, en primer lugar, una relación directa entre ambos fenómenos cuando el demandado se ha aprovechado directamente del patrimonio del demandante; o una relación indirecta, cuando el empobrecimiento del demandante ha dado lugar al enriquecimiento del demandado, pero a través del patrimonio de un tercero³¹.

d) Falta de causa justificada del enriquecimiento.-

96. Que para que un desplazamiento patrimonial pueda considerarse lícito requiere de una causa que lo justifique. Por ello, han expresado Pizarro y Vallespinos que:

"Cuando una atribución de carácter patrimonial se opera sin estar fundada en una justa causa, quien se enriquece debe restituir al empobrecido el valor de dicho enriquecimiento"³².

(Negrita nuestro).

97. Que se requiere que el enriquecimiento sea "indebido", es decir, injustificado, por lo que no debe existir razón alguna para que se haya producido. La pretensión de enriquecimiento no nace por el sólo hecho que uno se enriquezca a costa de otro, sino que es menester que falte una justa causa en la que se funde dicho enriquecimiento³³.

98. Que esto sucede cuando no existe una relación jurídica que sea causa del enriquecimiento; cuando habiendo existido la relación, el enriquecimiento que se ha producido no es una consecuencia natural de dicha relación; o cuando la causa inicial

³⁰ REVOREDO, Delia. Ob. Cito Pág. 777

³¹ DIEZ PICAZO, Luis. Fundamentos (...). Ob. Cit. Pág. 103.

³² PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo. Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones. Tomo 1. Concepto de obligación. Elementos. Clasificaciones. Hammurabi José Luis Depalma Editor. Buenos Aires. 1999. Pág. 167.

³³ ENNECCERUS, Ludwing. Tratado de Derecho Civil. Obra de ENNECCERUS. Ludwing, KIPP, Theodor y WOLFF, Martín. Segundo Tomo. Derecho de Obligaciones. Volumen Segundo. Oodrina Especial. Bosch I casa Editorial. Barcelona. Sin fecha. Págs. 566 a 615.



Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

de la atribución patrimonial desapareció con posterioridad quedando el acto incausado.

- 99.** Que en la Exposición de Motivos del Código Civil se afirma que la ausencia de causa se presenta:

*"(...) en sentido de falta de título o ratón de ser del enriquecimiento del enriquecido y del correlativo empobrecimiento del empobrecido."*³⁴

(Negrita nuestro).

- 100.** Que sobre el particular ha sostenido De la Cámara que:

*"En el enriquecimiento sin causa, por consiguiente, la función de la causa, en cuanto elemento que justifica la acción restitutoria, hay que enfocarla desde una perspectiva negativa. Hay enriquecimiento sin causa justamente cuando la causa falta, y causa es, como he dicho, la causa eficiente."*³⁵

(Negrita nuestro).

- 101.** Que para que pueda ampararse una acción de esta naturaleza debemos estar, por tanto, frente a una falta de causa justa respecto de la atribución en el patrimonio del enriquecido. Que resulta aplicable para estos efectos lo que las tendencias jurisprudenciales señalan en el país. Que si bien es cierto, a nivel doctrinario se discute si la "injusticia" debe ser considerada o no como un requisito o característica del enriquecimiento sin causa en la medida que estaríamos frente a una característica subjetiva, imprecisa y vaga, lo cierto es que nuestra jurisprudencia ha definido al enriquecimiento sin causa como un beneficio patrimonial que se obtiene sin justa causa, así tenemos por ejemplo en la casación N° 366-2002 Santa³⁶ que señalo que:

"El artículo 1954 del Código Civil establece la obligación que tiene una persona de indemnizar cuando se enriquece indebidamente a expensas de otro. Por enriquecimiento indebido se entiende a aquel beneficio patrimonial que se obtiene sin causa justa, ya sea porque no existe el derecho de la acreencia que se pretende o, porque existiendo el mismo, no es de cargo del deudor que sufre el detrimento patrimonial"

(Negrita nuestro).

- 102.** Que hasta aquí consideramos aplicable los lineamientos establecidos por la jurisprudencia peruana conforme a la cual es necesaria la concurrencia de los

³⁴ REVOREDO, Delia. Ob. Cito Pág. 776.

³⁵ DE LA CÁMARA ALVAREZ. Manuel. Enriquecimiento injusto y sin causa. En: dos Estudios (...). Ob. Cil. Pág. 170. Téngase presente que el autor considera como causa eficiente "al supuesto de hecho al que el Derecho objetivo vincula el efecto jurídico en que el enriquecimiento consiste" (Pág. 168)

³⁶ De fecha 6 de agosto de 2002. En: Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, análisis y crítica jurisprudencia I. Tendencias Jurisprudenciales. Enriquecimiento sin causa. N° 125. Febrero. Año 14. Gaceta Jurídica. Lima. 2008. Pág. 128



Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

siguientes requisitos para que surja la obligación de que el enriquecido indemnice al empobrecido por un enriquecimiento sin causa: Enriquecimiento del demandado denominado como "adquisición de una ventaja patrimonial"³⁷, empobrecimiento del demandante³⁸, nexo de causalidad entre la ventaja del enriquecido y el perjuicio del empobrecido³⁹ y falta de causa justificada del enriquecimiento⁴⁰.

103. Que sin embargo, la jurisprudencia de los tribunales ordinarios también agrega como requisito la carencia de otra acción para remediar el perjuicio sufrido⁴¹. Sin embargo, este Colegiado Unipersonal sostiene que dicho requisito no es aplicable cuando el enriquecimiento sin causa se produce como consecuencia de una ejecución contractual.

e) Sobre la no "subsidiariedad" de la acción del enriquecimiento sin causa en el ámbito contractual.

104. Que el criterio de subsidiariedad fue acogido en la jurisprudencia francesa (Sentencia de la Corte de Casación del 12 de mayo de 1914) para impedir el uso indiscriminado de la acción por enriquecimiento sin causa, precisándose que el empleo de esta

³⁷Cfse.: Expediente N° 3839-97 del 10 de marzo de 1998, Expediente N° 502-98 del 22 de junio de 1998; Expediente N° 54934-97 del 5 de diciembre de 1999, caso N° 1024-97-La Libertad del 1 de marzo de 1999, caso N° 3955-2001 del 12 de noviembre de 2001, caso N° 947-2001-Lima del 12 de noviembre de 2001, caso N° 513-2008-Piura del 3 de julio de 2007. En: Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, análisis y crítica jurisprudencia I. Tendencias Jurisprudenciales. Enriqucimiento sin causa. N° 125. Febrero. Año 14. Gaceta Jurídica. Lima. 2008. Págs. 129 y 130. Expediente N° 1516-95. Sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 15 de setiembre de 1995. En: Ejecutorias Civil, Comercial, Constitucional, Indecopi, penal, jurisprudencia extranjera, normas legales editores, Trujillo. Perú 1998. Pág. 16 .

³⁸Cfse.: Expediente N° 3839-97 del 10 de marzo de 1998, Expediente N° 502-98 del 22 de junio de 1998, Expediente N° 54934-97 del 5 de diciembre de 1999, caso N° 1024-97-La Libertad del 1 de marzo de 1999, caso N° 3955-2001 del 12 de noviembre de 2001, Caso N° 947-2001-Lima del 12 de noviembre de 2001, caso N° 513-2008-Piura del 3 de julio de 2007. En: Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, análisis y crítica jurisprudencia I. Tendencias Jurisprudenciales. Enriqucimiento sin causa. N° 125. Febrero. Año 14. Gaceta Jurídica. Lima. 2008. Págs. 129 y 130. Expediente N° 1516-95. Sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 15 de setiembre de 1995. En: Ejecutorias Civil, Comercial, Constitucional, Indecopi, Penal. Jurisprudencia Extranjera. Normas Legales Editores. Trujillo. Perú. 1998. Pág. 16 .

³⁹Cfse.: Expediente N° 502-98 del 22 de junio de 1998, Expediente N° 54934-97 del 5 de diciembre de 1999, caso N° 3955-2001 del 12 de noviembre de 2001, Caso N° 947-2001-Lima del 12 de noviembre de 2001, caso N° 513-2008-Piura del 3 de julio de 2007. En: Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, análisis y crítica jurisprudencia I. Tendencias Jurisprudenciales. Jurisprudenciales. Enriqucimiento sin causa. N° 125. Febrero. Año 14. Gaceta Jurídica. Lima. 2008. Págs. 129 y 130

⁴⁰Cfse.: caso N° 3955-2001 del 12 de noviembre de 2001, Caso N° 513-2008-Piura del 3 de julio de 2007. En: Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, análisis y crítica jurisprudencia I. Tendencias Jurisprudenciales. Enriqucimiento sin causa. N° 125. Febrero. Año 14. Gaceta Jurídica. Lima. 2008. Pág. 130.

⁴¹Cfse.: Caso N° 371Q-2001-Lima del 6 de mayo de 2002, Caso N° 1024-97-La Libertad del 1 de marzo de 1999, Caso N° 366-2002-Santa del 6 de agosto de 2002. En: Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, análisis y crítica jurisprudencial. Tendencias Jurisprudenciales. Enriqucimiento sin causa. N° 125. Febrero. Año 14. Gaceta Jurídica. Lima. 2008. Págs. 129 y 130. Expediente N° 513-95-MAZONAS. Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de la República. 20 de noviembre de 1995. En: Ejecutorias Civil, Comercial Constitucional, Indecopi, Penal. Jurisprudencia extranjera. Normas Legales Editores. Trujillo. Perú. 1998. Pág. 15.



Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

- acción sólo debería proceder cuando el empobrecido no disponga de otro medio de tutela.
- 105.** Que el Código Civil peruano de 1936 no acogió el criterio de la subsidiariedad. Esta exigencia fue adoptada por el Código Civil italiano de 1942 e incorporada al Código Civil peruano de 1984 (artículo 1955°). Otros sistemas como el alemán y el "common law", no utilizan el criterio de la subsidiariedad, el que debería en una futura reforma del Código civil eliminarse⁴²
- 106.** Que ahora bien, este Colegiado sostiene que en el caso peruano, el artículo 1955° del Código Civil que exige el requisito de subsidiariedad, es aplicable dentro del ámbito previsto en el artículo 1954°, esto es cuando nos encontramos ante una fuente de obligaciones distintas de los contratos.
- 107.** Que siendo así, la exigencia de "subsidiariedad" de la acción prevista en el artículo 1955° no resulta exigible cuando el enriquecimiento sin causa se produce dentro del ámbito contractual, en razón que el "enriquecimiento sin causa" es un principio, y porque si el enriquecimiento sin causa se produce en la ejecución de un contrato, encuentra su razón de ser en el propio ámbito contractual en el cual debe ser exigido como un efecto no natural del contrato (al igual que el incumplimiento, la imposibilidad y tantas otras situaciones no naturales, que son efectos de una ejecución contractual).

Necesario entroncamiento del enriquecimiento sin causa con el principio general de la buena fe y la teoría de los actos propios, en el campo contractual.

- 108.** Que el enriquecimiento sin causa, sólo procederá, si hubo buena fe de la parte perjudicada y cuando la Entidad contratante incurrió en actos propios para que se produzca el enriquecimiento a su favor.
- 109.** Que si el contratista realiza mayores prestaciones en contra de la voluntad de la Entidad contratante, no podrá invocar el enriquecimiento sin causa a su favor.

⁴² Respecto de este tema, la jurisprudencia peruana debería seguir las pautas de su similar italiana que a pesar de tener el requisito de la subsidiariedad consignado en su Código Civil, ha eliminado su exigencia en una serie de supuestos, teniendo en cuenta la utilidad o no de la acción. Esto sucede cuando la acción que se tiene derecho a ejercitarse contra un tercero es inútil por la insolvencia del tercero. Otro supuesto de inutilidad se presenta, desde mi punto de vista, cuando dejando de lado el principio de economía procesal se le obliga al justiciable a transitar por un doble camino cuando el sujeto que deberá responder es el mismo. Así ha afirmado Astone lo siguiente: "A primera vista, se aprecia que el principio de subsidiariedad funciona de manera diferente dependiendo de la situación en la que se aplica. En particular, la subsidiariedad parece entenderse de una más rigurosa en los casos en que existe una acción simultánea disponible contra el enriquecido (ámbito en que no se considera para nada la utilidad práctica de la otra acción), mientras que existe una menor rigurosidad en los casos en que la acción simultánea disponible es contra un tercero (porque en este otro ámbito, existe la tendencia a considerar la utilidad práctica del remedio). Se habla, para indicar esta duplicidad de posibles interpretaciones, de subsidiariedad en abstracto para designar la orientación más rigurosa, y de subsidiariedad en concreto parareferirse a la tendencia más liberal (Traducción libre). ASTONE, Francesco. "L'arricchimento senza causa". drittopraticooggi," GiuffreEditore. Milano. 1999. Pág. 216.



Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

- 110.** Que en cambio, si el contratista realiza mayores prestaciones necesarias e indispensables para la finalidad del contrato, no bajo las reglas de los adicionales, pero sí bajo exigencias y/o la anuencia o actos propios de la Entidad contratante, entonces, nos encontramos ante la posibilidad de la aplicación del enriquecimiento sin causa, lo que dependerá del análisis del caso concreto y en el que será inevitable la valoración de la existencia o no de la buena fe, así como de los actos propios de cada una de las partes del contrato.
- 111.** Que así las cosas, el principio del enriquecimiento sin causa en la contratación pública, se entronca necesariamente con otros dos principios: el de la buena fe y el de los actos propios.⁴³
- 112.** Que sobre la vinculación del principio de la buena fe y el enriquecimiento sin causa, OELCKERS, señala:

*"(...) la Administración tiene para con el cocontratante una especial obligación de equidad y buena fe, necesaria para conseguir el clima de confianza en la ejecución del contrato. Esta buena fe determina por lo tanto los derechos y obligaciones de la prestación, y se constituye en el fundamento último del enriquecimiento injusto. De la teoría de la cláusula "rebus sic estantibus", y también de la teoría de los riesgos imprevisibles. Al estar presente el interés público en el seno del contrato administrativo, la buena fe debe orientarse a esa finalidad que determinará en cada caso el alcance del objetivo de ella. De ahí que la buena fe mire, sobretodo, al fin del interés general del contrato, más que al propio interés pecuniario de la Administración."*⁴⁴

(El subrayado es nuestro).

Que en relación al principio de los "actos propios" Elías Laroza explica que:

*"(...) el principio por el cual no se puede actuar contra los propios actos (*venire contra factum propium*), según la doctrina jurídica moderna ha alcanzado la categoría del principio general de derecho"*⁴⁵

(El subrayado es nuestro).

- 113.** Por su parte, Mairal, señala los siguientes supuestos de aplicación de la doctrina de los actos propios:

⁴³ En relación al principio de los "actos propios" ELIAS LAROZA señaló que: "(...) el principio por el cual no se puede actuar contra los propios actos (*venire contra factum propium*), según la doctrina jurídica moderna ha alcanzado la categoría del principio general de derecho". ELIAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano, Editora Normas Legales, Lima 1999. Pág. 55.

⁴⁴ OELCKERS CAMUS, Osvaldo. 'Los riesgos y el equivalente económico en el contrato administrativo de obra pública'. En: Revista de Derecho N° 4. PUC de Valparaíso. Pág. 201.

⁴⁵ Op. Cit. Pág. 54.



Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

"a) Cuando una persona ha intervenido en una situación jurídica bajo un carácter que ella voluntariamente ha asumido. no puede luego invocar un distinto carácter frente a los demás intervenientes, en detrimento de éstos.

b) Cuando una persona ha reconocido o desconocido cierto carácter a otra en el marco de una situación jurídica, no puede luego desconocérselo, o atribuírselo, respectivamente, en detrimento de ésta última, dentro de la misma situación jurídica.

c) Cuando una persona ha sostenido o admitido frente a otra, la existencia o inexistencia de una determinada relación jurídica, no puede luego invocar frente a esa misma persona y en detrimento de esta última la inexistencia o existencia, respectivamente, de tal relación o la distinta naturaleza de la misma relación, ni pretender escapar a los efectos que produce la relación reconocida." 46

(El subrayado es nuestro)

Efecto del acogimiento del enriquecimiento sin causa: la obligación de restitución del valor con el que se ha enriquecido el demandado.

114. Que lo que se reclama mediante el enriquecimiento sin causa no es una cosa -no estamos frente a una pretensión reivindicatoria-; lo que se reclama mediante ella es el valor de la cosa -por ello, su naturaleza personal-. Atendiendo a ello, es indispensable además que dicho "valor" sea probado por el empobrecido.
115. Que por otro lado, si bien se habla de "indemnización" en sentido lato, con propiedad lo que surge es la obligación de restitución del valor con el que se ha enriquecido el demandado. Lo que el Juzgador dispone es la restitución del patrimonio de quien se ha visto empobrecido dentro de los límites del enriquecimiento, sin que se busque reparar "daños causados" lo que es propio de la responsabilidad civil. En este sentido, se han pronunciado las siguientes jurisprudencias:

"El supuesto de hecho contenido en el artículo 1954 del Código Civil, tiene un efecto restitutorio, en donde su límite está constituido en la magnitud del empobrecimiento, por ello, el término 'indemnizatorio' contenido en la norma materia de análisis, no consiste en la búsqueda de la reparación del daño sufrido y, como tal, abarque a los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales, sino a buscar la reducción del patrimonio del demandado, dentro de los límites del enriquecimiento injustificado que ha obtenido"47.

⁴⁶ MAIRAL, Hector. La Doctrina de los Actos Propios y la Administración Pública. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1998. Pág. 8.

⁴⁷ Caso N° 513-2008-Piura del 3 de julio de 2007. En: Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, análisis y crítica jurisprudencial. Tendencias Jurisprudenciales. Enriquecimiento sin causa. N° 125. Febrero. Año 14. Gaceta Jurídica. Urna, 2006. Pág. 126



Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

"En el derecho por daños (responsabilidad civil) se atiende al resarcimiento de los daños acaecidos por dolo, culpa o situaciones de riesgo. En el genuino derecho por daños hay daño y no necesariamente hay enriquecimiento, así también podemos encontrar fenómenos de enriquecimiento injustificado en los que no puede hablarse de daño en sentido técnico"⁴⁸.

"Se debe advertir una distinción entre el enriquecimiento indebido y la indemnización de daños y perjuicios (responsabilidad civil), pues aquella busca reclamar aquel valor con el que se ha enriquecido el demandado (aspecto restitutorio) mas no busca indemnizar los daños y perjuicios sufridos por el demandante (aspecto resarcitorio)"

(Negrita nuestro).

Algunos casos prácticos que originan enriquecimiento sin causa en la contratación pública, resueltos mediante laudos.

116. Que en el Primer Caso, se refiere a uno en el que el titular de la Entidad, mediante resolución de alcaldía autorizo el adicional N° 1 al contrato, así mismo, exigió a la contratista supervisora de la obra que continúe su trabajo en mérito a que el contratista ejecutor de la obra había obtenido 2 adicionales mas, es así que la supervisión valoriza el adicional 1, 2 y 3, para luego requerir su pago a la Entidad, resultando que esta última, declara la nulidad de la aprobación del adicional N° 1, y desconoce las adicionales 2 y 3, alegando que las mismas superan el 50% del presupuesto de la obra, por tanto no procedía su pago. En ese caso se aplicó de manera correcta el instituto del enriquecimiento sin causa como un principio⁴⁹
117. Que en el Segundo Caso, se refiere a uno en el que el titular de la Entidad, dispuso por resolución la nulidad del contrato de bienes en etapa de ejecución contractual, en mérito al control posterior realizado a la propuesta del postor ganador de la buena pro que reveló una vulneración a las reglas establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado al haber firmado el contrato un día después de la fecha máxima para hacer. Sin embargo el contratista ya había entregado los bienes materia del contrato, en ese sentido, la contratista se solicitó administrativamente a la Entidad la devolución de los bienes entregados, sin embargo luego de varios pedidos, con una prueba prejudicial, pudo constatar que parte de los bienes entregados, habían sido dispuestos por la Entidad, imposibilitando su devolución a la contratista. En ese caso también se aplicó de manera correcta el instituto del enriquecimiento sin causa como un principio.⁵⁰

⁴⁸ Caso N° 3955-2001 del 29 de noviembre de 2002. En: Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, análisis y crítica jurisprudencial. Tendencias Jurisprudenciales. Enriquecimiento sin causa. N° 125. Febrero. Año 14. Gaceta Jurídica. Urna. 2006. Pág. 129.

⁴⁹ Caso Arbitral, Taurus Ingeniería y Construcciones SAC con la Municipalidad Provincial de Huancané. 2017, Árbitro Único, Elizabeth Patricia Flores Ortiz.

⁵⁰ Caso Arbitral, Consorcio Industria Cerámica Paz SAC y Corporación Acuarios EIRL con el Gobierno Regional de Puno, 2015, Tribunal Arbitral conformado por Elvira Martínez Coco, Johan Steve Camargo Acosta y Ricardo Watanabe Castillo.



Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

118. Que en el Tercer Caso, se refiere a uno en el que el titular de la Entidad ordenó sin resolución expresa que se realicen mayores prestaciones para evitar perjuicios en los bienes y obras que se desarrollaban, contando con el sustento técnico de la supervisión de los trabajos así como de las áreas técnicas de la Entidad. El contratista de buena fe procedió a realizar tales mayores prestaciones y la Entidad las valorizó. Sin embargo, posteriormente la Entidad, señaló que en forma previa a la ejecución de las mayores prestaciones, el contratista debió haber obtenido la aprobación de las mismas como "adicionales", de modo que al haberse ejecutado sin dicha aprobación, no procedía el pago de tales mayores prestaciones. En ese caso, también se aplicó de manera Correcta el instituto del enriquecimiento sin causa como un principio, señalando el laudo lo siguiente:

"Al respecto, como informa Castillo Freyre (...), existen diversas teorías que intentan explicar lo que implica el enriquecimiento sin causa: (i) Aquellas que lo consideran como un fuente de obligaciones afín a la gestión de negocios o la responsabilidad extracontractual; (ii) Aquellas que lo conciben como una fuente de obligaciones propia e independiente y; (iii) Aquellas que señalan que no es una fuente autónoma de obligaciones sino un principio que informa el ordenamiento jurídico en general. Agrega el 'referido autor que la posición que sostiene que el enriquecimiento sin causa no puede presentarse en el escenario contractual 'fue una posición bastante difundida en la doctrina antigua', sin embargo, otra corriente doctrinaria considera que (...) el enriquecimiento sin causa se funda en un principio de equidad que informa el Derecho en general. Podríamos afirmar que dicha figura puede generarse tanto dentro como fuera del contrato'. Asimismo, siendo el enriquecimiento sin causa uno de contenido patrimonial y por se materia arbitrable, corresponderá analizar si en el convenio arbitral se ha excluido o no el enriquecimiento sin causa como materia arbitrable, concluyendo que (...) si las controversias sobre enriquecimiento sin causa surgen después de la celebración del Contrato y en tanto el enriquecimiento sin causa no se ha excluido. Si estaríamos frente a una materia arbitrable', en la línea de lo expresado por Ana María ARRARTEy Carlos PANIAGUA.

(...). Estando a lo expuesto, este Tribunal Arbitral considera que el enriquecimiento sin causa es un principio del Derecho que puede aplicarse tanto con motivo de una ejecución contractual como fuera del contrato

(...) Por otro lado, conviene tener en cuenta el convenio arbitral del presente contrato, contenido en la cláusula décimo séptima: 'Solución de controversias.- Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175 Y 177" del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52" de la Ley (...). (...) En atención al convenio arbitral del contrato, se contempla expresamente que en cuánto I Ámbito de aplicación de las materias arbitrables, se incluyen 'la controversias' sin prohibición expresa alguna para que pueda someterse a arbitraje el enriquecimiento sin causa, aunado al hecho que no existe ley aplicable al caso que indique que el enriquecimiento sin causa no es una materia arbitrable, por lo cual el Tribunal Arbitral se declara competente para resolver conflictos presentados durante la ejecución contractual incluido los referidos al enriquecimiento sin causa, aunado al hecho que, el



Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

artículo 52" de la LCEes claro en indicar que todas las controversias que pudieran surgir como consecuencia de un contrato con el Estado, son susceptibles de resolverse mediante conciliación y/o arbitraje."

En el caso del contrato de litis: ¿El enriquecimiento sin causa fue excluido o no del convenio arbitral?

- 119.** Que este Colegiado es de la posición que en el enriquecimiento sin causa que se origina en la ejecución de un contrato, no resulta aplicable el requisito de la subsidiariedad porque el enriquecimiento sin causa se aplica como un principio; y, porque el enriquecimiento sin causa encuentra su razón de ser en el propio ámbito contractual como un efecto no natural del contrato, al igual que el incumplimiento, la imposibilidad y tantas otras situaciones no naturales, pero que son efectos de una ejecución contractual.
- 120.** Que atendiendo a la Ley y al Convenio Arbitral, se concluye que éstos permiten la arbitrabilidad del enriquecimiento sin causa.
- 121.** Que el Decreto Legislativo N° 1017 en su artículo 52° dispone lo siguiente:

"Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o el arbitraje, según el acuerdo de las partes (...)."

(Negrita nuestro)

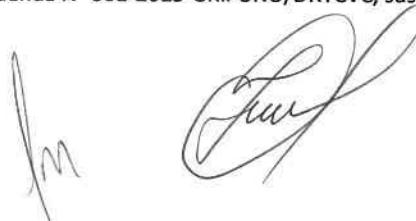
- 122.** Que del texto anteriormente citado se desprende que todas las controversias que surjan sobre la ejecución del CONTRATO, resultan arbitrables.
- 123.** Que la Cláusula Décimo Quinta del CONTRATO⁵¹ referida a la solución de controversias, estipula lo siguiente:

"Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° y 177° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley" (...)

(Negrita nuestro)

- 124.** Puede apreciarse que el CONTRATO contempla expresamente dentro de las materias arbitrables, a las controversias que se presenten durante la etapa de

⁵¹ Llamase Contrato N° 065-2013-GR.PUNO/DRTCVC "Contrato de servicio de alquiler de camión volquete 16m3 tolva roquera" suscrito el 16-12-2013; y su adenda N° 017-2014-GR.PUNO/DRTCVC, suscrito el 10-06-2014. Y Contrato N° 016-2014-GR.PUNO/DRTCVC "Contrato de servicio de alquiler de camión volquete 16m3 tolva roquera" suscrito el 22-05-2014; y su adenda N° 001-2015-GR.PUNO/DRTCVC, suscrito el 05-01-2015.



Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

ejecución contractual, sin que exista disposición alguna en el convenio para que no pueda someterse a arbitraje el enriquecimiento sin causa.

125. Que en conclusión, para el presente contrato, el enriquecimiento sin causa, resulta arbitrable.

El enriquecimiento sin causa y sus requisitos en el presente caso.

126. Que sobre el enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones estatales, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente:

(..) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954º del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente,"

(El subrayado es nuestro)

127. Que, en el presente caso se ha producido una resolución de contrato parcial por parte de la contratista por el saldo pendiente de pago de los CONTRATOS y ADENDAS, aun en ejecución del contrato, al no haberse concluido con el pago final, por lo que el enriquecimiento sin causa que se ha producido a consecuencia de dicha ejecución, por tanto, es una materia arbitrable, aun cuanto el Árbitro Único ha concluido que la primera pretensión de pago propiamente dicha por el servicio prestado ha caducado.

128. Debiendo en este punto detenernos para precisar lo siguiente.

Primer y Segundo Requisito: Enriquecimiento de la ENTIDAD y empobrecimiento de la CONTRATISTA.

129. Que, el artículo 176 del Reglamento de la Ley señala respecto de la recepción y conformidad:

"La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad."

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuraria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación la calidad, cantidad y



Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias”

De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

(El Subrayado es nuestro)

130. Que, el artículo 181 respecto al plazo para el pago señala:

“La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos, a fin de que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato (...)”

(El Subrayado es nuestro)

131. Finalmente el artículo 180 del reglamento respecto al pago señala:

“Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación; salvo que, por razones de mercado, el pago del precio sea condición para la entrega de los bienes o la realización del servicio. (...).”

(El Subrayado es nuestro)

132. Que, ahora bien, al caso concreto tenemos que, es “responsabilidad exclusiva e indelegable solo de la Entidad”, a través de su “**responsable del área usuaria**” emitir el informe en el cual se determine que la prestación ha sido realizada de acuerdo a la naturaleza, calidad, cantidad y cumpliendo las condiciones contractuales, y que además se debieron realizar las pruebas necesarias.

133. Que para el presente caso, el “**responsable del área usuaria**” ha sido identificado como el Ing. Residente de Obra Midwar Richard Pocohuanca Ramos, al haber realizado un requerimiento de contratación complementaria, “Informe N° 037-2014-GRP/DRTCVC-DC/RO.MRPR” al amparo del artículo 182 del Reglamento, del cual se verifica que ha cumplido los requisitos inherentes a ella, prueba de ello es la materialización de dicho requerimiento en la Adenda N° 0019-2014-GR.PUNO/DRTCVC al contrato N° 030-2013-2014-GR.PUNO/DRTCVC. Suscrito el 04 de octubre de 2014.

Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

134. Que, el responsable del área usuaria ha dado conformidad del cumplimiento de las distintas valorizaciones de maquinarias derivados de los contratos y sus Adendas del servicio prestando por la contratista, emitiendo los informes que a continuación se detallan, **en el cual se entiende que ha verificado la naturaleza, calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, así mismo, de haber realizado las pruebas necesarias** para haber concluido en solicitar la conformidad del servicio al Directos de Caminos de la Entidad Ing. Huber Valenzuela Valencia, que según la organización interna de la Entidad, debió ser el encargado de emitir la conformidad del servicio, o en su defecto el responsable de tramitar ante la autoridad competente la conformidad de los referidos servicios. Véase cuadro siguiente:

Cuadro N° 2
Informe favorable del área usuaria para conformidad del servicio de pago de valorizaciones.

Contrato	Informe (área usuaria)	Pago de valorizaciones	Monto (S/.)
Contrato N° 027-2014.GR.PUNO/DRTC VC suscrito en fecha 29/05/2014	Informe N° 002-2015-GRP-PUNO/DRTCVC-DC-RO-MRPR del 7 de enero de 2015	Valorización N° 2 Julio-2014	S/. 27,617.48
		Valorización N° 3 Agosto-2014	S/. 24,463.51
CONTRATO N° 017-2014.GR.PUNO/DRTC VC suscrito en fecha 22/05/2014	Informe N° 004-2015-GRP-PUNO/DRTCVC-DC-RO-MRPR del 7 de enero de 2015	Valorización N° 3 Julio-2014	S/. 88,677.79
		Valorización N° 4 Agosto-2014	S/. 14,254.07
Adenda N° 002-2015.GR.PUNO/DRTC VC suscrito en fecha 05/01/2015 al CONTRATO N° 017-2014.GR.PUNO/DRTC VC	Informe N° 003-2015-GRP-PUNO/DRTCVC-DC-RO-MRPR del 7 de enero de 2015	Valorización N° 1 Agosto-2014	S/. 52,871.12
TOTAL			S/.207,883.96

135. Que, adicionalmente a lo señalado en los párrafos precedentes a este punto, se tiene que la contratista ha ofrecido como prueba adicional del cumplimiento de los servicios que reclama su pago, en copia simple:

- Los resúmenes de las referidas valorizaciones, documentos que se encontrarían firmados por el residente de obra anteriormente mencionado, y además por el Ing. Carlos Genaro Gutiérrez Curo quien ostentaba el cargo de Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obra de la Entidad, véase (Pág. 580 a 594 del expediente)
- Los partes diario de las maquinarias que prestaron servicio a la entidad, firmado por el residente de obra, el controlador y el operario de la maquinaria. Véase (Pág. 214 a 415 del expediente)



Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

- Y el cuaderno de obra firmado también por el residente y supervisor de la obra, véase (Pág. 416 al 579 del expediente).

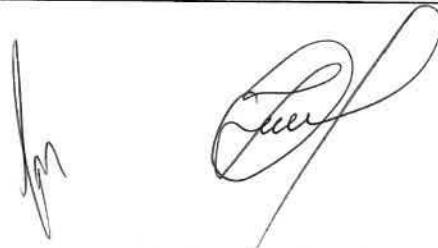
136. Hasta aquí, de los documentos enunciados en el párrafo que antecede, la Entidad no los ha cuestionado en su contenido ni validez, por tanto, se entienden que estos reflejan la realidad de los hechos descritos en dichos documentos y se presume su existencia. Más aun cuando este Tribunal ha agotado los medios de prueba razonables para que se acrediten su validez, requiriendo a la Entidad exhiba en el presente proceso el original de los partes diario de las maquinarias y cuaderno de obra, los mismos que no han sido exhibidos por la Entidad, circunstancia que confirma este análisis.

137. Que, respecto a la Valorización N° 2 Abril-2014 por S/. 9,820.59 de la Adenda N° 009-2014-GR.PUNO/DRTCVC al Contrato N° 030-2013-GR.PUNO/DRTCVC la contratista a pesar de no contar con el informe favorable del área usuaria para la conformidad del servicio, acredita el cumplimiento de dicho servicio con el resumen de la referida valorización que se encontraría firmada por el residente de obra, y además por el Ing. Carlos Genaro Gutiérrez Curo quien ostentaba el cargo de Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obra de la Entidad, véase (Pág. 593 a 594 del expediente), así mismo, se corrobora ello, con la factura emitida por la referida valorización, véase (Pág. 592 del expediente).

138. Sobre este punto, dichos documentos de la contratista no han sido cuestionados en su contenido, ni validez por la Entidad, por tanto, en la misma línea de análisis se entienden que estos reflejan la realidad de lo sucedido y se presume su existencia. Más aun cuando este Tribunal ha agotado los medios de prueba razonables para que se acrediten su validez, requiriendo a la Entidad exhiba en el presente proceso el original de los partes diario de las maquinarias y cuaderno de obra, los mismos que no han sido exhibidos por la Entidad, circunstancia que confirma este análisis. Para un mejor entendimiento véase cuadro siguiente:

Cuadro N° 3
Documento que acredita el cumplimiento del servicio y pago de valorizaciones.

Contrato	Documento que acredita cumplimiento de servicio	Pago de valorizaciones	Monto (S/.)
Adenda N° 009-2014-GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 07/04/2014 AL Contrato N° 0030 2013-GR.PUNO/DRTCVC suscrito el 04 /10/2013	- Resumen de valorizaciones - Partes diario de la maquinarias - Cuaderno de obra	Valorización N° 2 Abril-2014	S/. 9,820.59



Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

TOTAL	S/. 9,820.59
--------------	---------------------

139. Se concluye con claridad de los párrafos (132 al 138) que la contratista, ha cumplido con el servicio encomendado por la Entidad, con una valorización pendiente de pago de:

Cuadro N° 4

Monto total de valorizaciones pendientes de pago de los Contratos y Adendas

	Cuadro N° 1	Cuadro N° 2	Monto total (S/.)
Valorizaciones pendientes de pago	S/. 207,883.96	S/. 9,820.59	S/. 217,704.55

140. Por tanto, el incumplimiento por parte de la Entidad de:

- La emisión de la conformidad del servicio por parte del responsable dentro del plazo señalado en el artículo 181 del Reglamento, pese a contar con el informe favorable del área usuaria.
- Así como la no emisión del informe del área usuaria y posterior emisión de conformidad en el cual se debió verificar el cumplimiento de la naturaleza, calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales del servicio contratado, ambos como requisito para el pago de los servicios hoy reclamados por al contratista.
- Entiéndase que dicha omisión de estos dos procedimientos, no son eximentes de responsabilidad para alegar un impedimento de pago, siendo que los mismos son de cargo y responsabilidad exclusivo de la Entidad.
- Más aun, teniendo en consideración que no se han levantado observaciones u otros cuestionamientos de incumplimiento a los servicios realizados por la contratista (por lo menos no se tienen aparejados medios probatorios al respecto en el expediente arbitral) y que debieran ser materia de la análisis en la presente reclamación de pago.
- Y que no se han cuestionado por parte de la Entidad, en su contenido y valides los documentos que acreditarían el cumplimiento de los servicios por parte de la contratista,
- Debiendo precisar que no existen pruebas fehacientes de la Entidad, destinados a cuestionar incumplimientos de supuestos requisitos formales y administrativos de trámite de pago, (por lo menos no aparece medio probatorio alguno de prueba aparejado al expediente) y que de existir estos, no habrían sido puesto de conocimiento de la contratista para que proceda con la subsanación, de ser el caso. Por tanto, no se puede valorar como ciertas, las aleaciones de la Entidad, que no tienen sustento documental fehaciente de su existencia, véase (Pág. 640 a 652 del expediente).



Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

- 141.** Que, en atención al párrafo (140) del presente laudo, se concluye que la contratista ha cumplido con los servicios derivados de los CONTRATOS y ADENDAS a satisfacción de la Entidad.
- 142.** En ese sentido, queda claro para el Árbitro Único que la Entidad se ha enriquecido con la suma de S/. 217,704.55 soles (doscientos diecisiete mil setecientos cuatro con 55/100 soles) por el no pago de las valorizaciones derivadas de los CONTRATOS Y ADENDAS suscritas con la contratista, con el correlativo empobrecimiento de esta última por el mismo monto.

Tercer Requisito: Nexo de causalidad entre el Enriquecimiento de la ENTIDAD y empobrecimiento de la CONTRATISTA

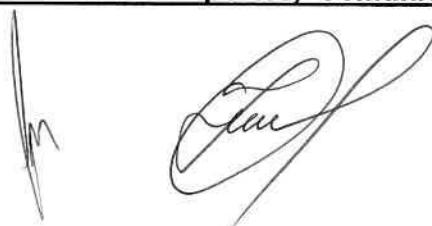
- 143.** Que ha quedado acreditado el nexo de causalidad entre el enriquecimiento de la ENTIDAD y el empobrecimiento de la CONTRATISTA, ubicado en la prestación del servicio de alquiler del cargador S/llantas 125-155HP 3YD3 y Camión Volquete 15m³ tolva roquera a la ENTIDAD y la falta de pago de las valorizaciones de la CONTRATISTA, antes de la Resolución parcial de los contratos y adendas operada por esta.

Cuarto Requisito: Falta de causa justificada del enriquecimiento.

- 144.** Que antes de la resolución parcial de los contratos y adendas hecha por la Contratista, no existía razón alguna para que la Entidad, no cumpla con emitir el informe del área usuaria y posterior conformidad y pago del servicio por el responsable.
- 145.** Que siendo así corresponde al Árbitro Único, reconocer el enriquecimiento sin causa demandado por la contratista.
- 146.** Que en este orden de ideas, el Árbitro Único declara fundado el segundo punto controvertido, consecuentemente, debe ordenar la restitución del valor en lo que se ha enriquecido LA ENTIDAD, esto es, el valor del pago de las valorizaciones descritas en el cuadro N° 2, 3 y consolidado en el cuadro 4 del presente laudo, (precio de la oferta ganadora con el cual la Entidad otorgo la buena pro a la Contratista), haciendo un total de: S/. 217,704.55 (doscientos diecisiete mil setecientos cuatro y 55/100 Soles).

Respecto al Tercer Punto Controvertido:

"Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague a



Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

favor de JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L. los intereses legales de la deuda, el mismo que debe ser computado desde la fecha 23/04/2015 y liquidado hasta su fecha efectiva de pago..”

147. Que, en el presente caso, la contratista solicita el reconocimiento de los intereses legales, que se habrían generado por la falta de pago oportuno de la deuda que deben ser computados desde el 23-04-2015.
148. Que, como se ha desarrollado, en los párrafos (45 a 74) al resolver la excepción de caducidad deducida por la Entidad, en contra de las pretensiones de la Contratista, esta ha sido resuelta fundada respecto y únicamente de la primera pretensión principal de la demanda y primer punto controvertido del proceso, referida al: *“pago del saldo pendiente por las valorizaciones derivadas del servicio de alquiler de cargador S/llantas 125-155HP 3YD3 y camión volquete 15m3 de los Contratos y Adendas materia de la presente litis por un monto de S/. 217,704.55 soles”*.
149. En ese sentido, como se tiene señalado el enriquecimiento sin causa, no deriva de una pretensión propia y oportuna de falta de pago, si no restitutoria del valor con el que se ha enriquecido la Entidad. Por tanto, no cabe reconocer los intereses legales por la falta de pago del saldo pendiente por las valorizaciones derivadas del servicio de alquiler de cargador S/llantas 125-155HP 3YD3 y de camión volquete 15m3 de los Contratos y Adendas materia de la presente Litis, que pudieran haberse generado.
150. Que sin perjuicio de lo señalado, se debe dejar constancia que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento contemplan los procedimientos y plazos para reclamar mediante conciliación o arbitraje la acción o inacción de las partes.
151. Que está acreditado en el presente laudo, que la Contratista actuó de forma extemporánea para ejercitar el derecho y la acción de reclamación propia de pago por el servicio prestado.
152. Que por tanto, no cabe que se reconozca el pago por intereses legales solicitado por la contratista, debiendo declararse infundado la segunda pretensión principal de la demanda y tercer punto controvertido del proceso.

Respecto al Cuarto Punto Controvertido:

“Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague a



Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

favor de JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L. por daños y perjuicios el monto de S/. 150,000.00 soles que comprende lucro cesante, daño emergente y daño moral o a la empresa conforme al informe pericial.”

153. Que, en el presente caso, la CONTRATISTA solicita el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios que le habría ocasionado como consecuencia del no pago del saldo pendiente por los contratos tantas veces señalados solicitando como suma indemnizatoria S/. 150,000.00 soles.
154. Que la presente solicitud de indemnización de daños y perjuicios, deriva de la aplicación del Art. 44 de la Ley que nos habla de la resolución de contrato y dice:

“Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.”

(El subrayado es agregado).

155. Asimismo, el primer y segundo párrafo del artículo 170 del Reglamento respecto de la resolución de contrato señala:

Artículo 170.- Efectos de la Resolución.

“Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.”

(El subrayado es agregado).

156. En tal sentido, se distingue que la indemnización por daños y perjuicios solicitada tiene carácter “resarcitorio”, derivado del efecto jurídico de la resolución de contrato, por consiguiente es procedente su análisis.
157. A efectos de resolver la pretensión indemnizatoria planteada por la CONTRATISTA el Tribunal debe determinar primero si la solicitada indemnización por daños y perjuicios se ha generado de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, a efectos de poder resolver si se cumplieron con los requisitos de la responsabilidad civil correspondiente.
158. Como se tiene conocimiento la responsabilidad civil contractual es la que procede ante la infracción de un contrato válido, o incumplimiento de obligaciones nacidas de un contrato. Esta comprende dos partes, una de ellas la reparación del daño, y la segunda es la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Así el artículo 1321 del Código Civil señala:



Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

"Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa leve o culpa inexcusable"

159. Asimismo, se debe tener en cuenta que para que se configure la responsabilidad contractual, debe de cumplirse de forma conjunta los siguientes presupuestos⁵²:

- i) la antijuricidad;*
- ii) el factor de atribución;*
- iii) el nexo causal o vínculo de causalidad entre el evento lesivo y el daño producido; y,*
- iv) el daño causado por la conducta ilícita.*

160. Así las cosas el Árbitro Único advierte que la pretensión indemnizatoria solicitada por la CONTRATISTA se configura en una responsabilidad civil contractual, toda vez que el supuesto perjuicio es por falta de pago las valorizaciones pendientes de pago y que han surgido durante la etapa de ejecución contractual,

161. Al respecto, el Artículo 1331 del Código Civil señala:

"La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la prestación por cumplimiento parcial tardío o defectuoso"

(Negrita nuestro)

162. Ahora bien, quien tiene la carga de la prueba es quien afirma que ha sido perjudicado. Así mismo, quien solicita una indemnización debe probarlo. En tal sentido es el CONTRATISTA quien tiene la carga de probar si se le ocasiono algún daño.

En referencia a la antijuricidad,

163. La entidad debe responder, siendo éste la causa desencadenante del daño, puesto que: *sólo nace la obligación legal de indemnizar cuando se causa daño a otro u otros mediante un comportamiento o conducta que no es amparada por el derecho*⁵³', se encuentra acreditada la existencia de los contratos, por tanto una relación contractual, entre las dos partes en disputa.

164. En ese sentido, estando plenamente acreditada y consentida por las dos partes la existencia de una relación contractual, corresponde analizar la existencia de incumplimiento total, tardío o defectuoso de las prestaciones establecidas en el contrato, atribuible, en este caso a la Entidad, para verificar si su comportamiento es antijurídico y dañoso.

⁵²ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la Responsabilidad Civil*. RODHAS. 2013. P.9

⁵³TABOADA CORDON/A, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. LIMA. GRIJLEY. 2001. p. 36

Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

165. La Contratista, ha requerido en innumerables ocasiones a la Entidad para que cumpla con su obligación de pago de las valorizaciones pendiente, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 5
Requerimiento de la Contratista a la Entidad para el cumplimiento de su obligación de pago.

Contrato	Documento de conformidad	Documento de requerimiento de pago
Contrato N° 027-2014.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 29/05/2014	Informe N° 002-2015-GRP-PUNO/DRTCVC-DC-RO-MRPR del 7 de enero de 2015	Cartas Notariales S/N de fecha 23 de abril; 26 de mayo y 16 de noviembre de 2015 Carta Notarial N° 002-2016-JPP MAQUINARIA Y MINERIA/G diligenciada el 23 de setiembre de 2016
CONTRATO N° 017-2014.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 22/05/2014	Informe N° 004-2015-GRP-PUNO/DRTCVC-DC-RO-MRPR del 7 de enero de 2015	Cartas Notariales S/N de fecha 23 de abril; 26 de mayo y 16 de noviembre de 2015 Carta Notarial N° 001-2016-JPP MAQUINARIA Y MINERIA/G diligenciada el 23 de setiembre de 2016
Adenda N° 002-2015.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 05/01/2015	Informe N° 003-2015-GRP-PUNO/DRTCVC-DC-RO-MRPR del 7 de enero de 2015	
Adenda N° 009-2014.GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 07/04/2014 AL Contrato N° 0030 2013.GR.PUNO/DRTCVC suscrito el 04 /10/2013	Sin informe	Cartas Notariales S/N de fecha 23 de abril; 26 de mayo y 16 de noviembre de 2015 Carta Notarial N° 003-2016-JPP MAQUINARIA Y MINERIA/G diligenciada el 23 de setiembre de 2016

166. Que, ante los múltiples requerimientos de pago y en específico las Cartas Notariales de fecha 23 de setiembre de 2016 la contratista ha efectuado el apercibimiento de resolución parcial de contrato, al respecto, la Entidad no ha emitido pronunciamiento alguno, por lo menos no ha dado a conocer las razones en este expediente, por lo cual, resulta evidente una omisión grave en el desarrollo de la ejecución contractual atribuible a la Entidad, comportamiento que no se ha ajustado al artículo 176º del Reglamento, que establece:

"La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la

Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

*prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar k*s pruebas que fueran necesarias. (...) De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación. en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario.*

Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan. Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrendadas en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan,

(negrilla y subrayado nuestro)

167. Por tanto, como ya se ha señalado del análisis del segundo punto controvertido, la entidad, incumplió su deber y obligación de emitir el informe del área usuaria y la posterior conformidad y pago oportuno por el responsable, concluyendo que la contratista habría cumplido el servicio a satisfacción de la entidad, por cuanto no se ha cuestionado en este proceso – por lo menos no aparece documento fehaciente que así lo sustente – el incumplimiento de las obligaciones de la contratista, por cuanto no existe acta de observaciones u otro similar, más aun que no se ha pronunciado respecto de la documentación alcanzada en este proceso por la contratista, omisiones que ratifican la postura ampliamente sustentada y probada por la contratista. Finalmente, ha consentido los efectos de la resolución de contrato materializado por la contratista mediante las Cartas Notariales N° 004, 005 y 006-2016-JPP MAQUINARIA Y MINERIA/G diligenciadas a la Entidad en fecha 3 de octubre de 2016, comunicando la resolución parcial de los contratos y adendas materia de la *litis*.
168. En consecuencia era obligación de la Entidad cumplir con el contrato y la normativa en contratación pública aplicable al caso, lo cual no ha hecho, En ese sentido se acredita el elemento antijurídico por contravención a sus obligaciones contractuales y legales.

El factor de atribución,

169. Este factor determina la existencia o no de una justificación para atribuirle responsabilidad a alguien que sirva para imputarle el significado económico del daño, el mismo que dentro de su esfera subjetiva puede comprender que no ejecuta sus obligaciones por dolo⁵⁴ o por culpa⁵⁵, además que actúa con culpa quien provoca el

⁵⁴ Cuando el deudor tiene conciencia de no cumplir su obligación, sea con el propósito de causar un daño al acreedor o no (OSTERLING PARODI, Felipe. Inejecución de obligaciones: Dolo o culpa).

⁵⁵ En la culpa no hay Intención de no cumplir, el deudor no ejecuta su obligación por descuido o negligencia. (OSTERLING PARODI, Felipe. Inejecución de obligaciones: Dolo o culpa)

Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de una obligación, a partir de una conducta negligente.

170. En el presente caso, se tiene acreditado la prestación del servicio por la contratista con la documentación aportada al presente proceso, no obstante que no se tenga la conformidad del responsable del área usuaria, que frente a esta situación también está probado que la Entidad, no ha cuestionado la documentación aportada por a contratista – por lo menos no aparece del expediente documento fehaciente que lo sustente -, respecto al cumplimiento del servicio, en su naturaleza, calidad, cantidad y cumplimiento de requisitos contractuales. Entendiéndose que el servicio se prestó a satisfacción y conformidad de la Entidad, dicho actuar se traduce en la negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales, es decir, ha actuado con culpa, ya que no ha cumplido con pagar por el servicio recibido, situación que se agrava al no contestar ningún requerimiento de pago, intimación de requerimiento y resolución parcial de contrato.
171. Respecto a la culpa a la que hacemos referencia, ésta puede ser culpa inexcusable o grave o culpa leve, figuras de las cuales, más allá de sus concepciones doctrinarias o significados jurídicos, nos llevará a determinar su existencia como factor de atribución, la misma que, en todo caso, y atendiendo a lo establecido en el artículo 1329° del Código Civil⁵⁶, el Arbitro Único adopta el criterio que ésta presunción legal —culpa leve- en la actuación de la Entidad, no ha quedado desvirtuada, en consecuencia, también se ha verificado la existencia del factor de atribución.

Daño

172. Que, respecto al daño, considerado como el elemento imprescindible de la responsabilidad civil, ya que de no concurrir no habría responsabilidad, siendo éste el deterioro, perjuicio o menoscabo que por la acción de otro se recibe en la propia persona o bienes, en este caso del demandante, que se habrían producido como consecuencia de lo anterior; su existencia y verificación, obviamente dará lugar a su resarcimiento, sin embargo, no todo daño es resarcible, por lo tanto, debe tomarse en cuenta la concurrencia de los requisitos que se deben cumplir, como son la **certeza** que tiene que ver con la existencia real del daño, la **subsistencia**, la misma que determina que el daño no tendría que haber sido reparado; la **especialidad** concebido respecto a que el daño debe haber afectado algún interés en concreto de una persona determinada; y el **injusto** que no es más que el criterio que determina el resarcimiento del daño.
173. El Arbitro Único, llega a la conclusión que en el presente caso se encuentra acreditado el daño, más aún si por disposición legal del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa que:

⁵⁶ Se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor



Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

“...Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad”

(Negrita nuestro)

174. Respecto al daño, la contratista en su pretensión indemnizatoria, los ha clasificado en: daño emergente y daño moral, los cuales conviene abordar en forma separada, dejando constancia que no se ha solicitado y acredita el lucro cesante.
175. **Daño emergente.**- Conceptuado como la pérdida que sobreviene en el patrimonio de la persona cuyo interés de carácter patrimonial ha sido lesionado. Según la contratista, el daño emergente, está sustentado a su favor en el informe pericial de parte elaborado por el Contador Público Colegiado Sr. Danny Herbert Guerra Bueno (véase Pág 637 a 745 del expediente), que arroja un monto total de daño emergente de S/. 126,200.73 soles que significan pérdida de su patrimonio; así mismo solicita un daño moral valorizado en S/. 23,799.27 soles, que acreditaría un perjuicio a la imagen empresarial de la contratista, haciendo una sumatoria total por daño emergente y daño moral o a la imagen empresarial de S/. 150,000.00 soles, conforme se advierte que la pericial de parte presentada por la contratista en fecha 12 de setiembre de 2017 y descrita en el párrafo 21) del presente laudo:
176. Que ante ello, la Entidad **no ha cumplido** con absolver el traslado de la pericia de parte, tal y como lo tenemos señalado en el párrafo 22) de este laudo. Por tanto, no ha manifestado ni alcanzado al presente proceso argumento o documento destinado a cuestionar técnicamente, la metodología, el examen pericial y las conclusiones arribadas en el informe pericial de parte de la contratista.
177. En ese sentido, el Árbitro Único solo puede valorar los argumentos y medios probatorios de la pericia de parte de la contratista. Así tenemos:

Del daño emergente

- Que el informe pericial, sustenta en los cuadro 2, 3 y 4 que la contratista ha soportado un pago mensual por los 3 contratos leasing por los meses de abril de 2014 la suma de: \$ 13,983.08 dólares americanos; julio y agosto de 2014 la suma de \$ 19,037.78 dólares americanos por mes, haciendo un total de \$. 48,168.22 dólares americanos por los 3 meses, que al tipo de cambio de la fecha de su pago son unos S/. 126,200.73 soles.
- Así mismo, sostiene que ante la falta de pago de las valorizaciones pendientes de pago por la Entidad, según los contratos y adendas, la contratista ha tenido que recurrir a préstamos bancarios debido a la falta de liquidez para afrontar sus acreencias.



Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

- Dichos préstamos bancarios, se encuentran debidamente sustentados en el cuadro N° 5 del informe pericial y documentos adjuntos, de los cuales se advierte que dichos pagos existen, y que pudieron ser para afrontar los pagos mensuales de los contratos leasing durante Abril, julio y agosto de 2014.
- Sin embargo, teniendo en cuenta que la obligación de la contratista de pago de las cuotas mensuales de los contratos leasing se han contraído en el año 2011, 2014 y 2014, esto es, antes de las obligaciones contraídas con la Entidad, la contratista, debió prever el pago de dichas acreencias de forma que no necesariamente sean solventados con los pagos de las relación contractuales con la Entidad (contratos y sus adendas impagos que ahora se reclaman).
- Si bien, se tiene suficientemente sustentado el daño emergente sufrido por la contratista, este no puede ser atribuido en un monto de S/. 126,200.73 soles, al derivar dicho pago de una obligación contraída por el contratista en fecha anterior a la celebración de los contratos y adendas con la Entidad que hoy, son materia de controversia su pago.
- Sin embargo, no se puede pasar por alto que la Entidad no pago las contraprestaciones por el servicio realizado por la contratista, y que según el sustento del informe pericial, dichos pagos tenían como destino pagar las acreencias mensuales derivadas de los 3 contratos leasing.
- Que de este último punto se concluye que el daño a la contratista si existe, pero no se encuentra probado que este tenga un nexo causal con el incumplimiento de las obligaciones de la Entidad con relación a las valorizaciones de los contratos y adendas impagadas.

Del daño moral

- Que si bien, este tipo de daño cuando se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento, en el entendido como aquel que lesiona los derechos o legítimos intereses existenciales de naturaleza no patrimonial.
- Al respecto la contratista alega haber sufrido un impacto negativo en la imagen de su empresa a causa del incumplimiento de las obligaciones de la Entidad, por cuanto se demostraría una falta de seriedad y eficiencia de la contratista en sus relaciones empresariales, prueba de ello, adjunta documentos –pantallazos de correos electrónicos de los funcionarios de Banca de Negocios del Banco de Crédito del Perú- con los cuales acredita un cobro incesante por falta de pago oportuno de los créditos contraídos –destinados a solventar sus pagos mensuales de los 3 leasing-, bajo amenaza de protestar los pagarés vencidos.
- Sin embargo, la documentación probatoria aportada para acreditar el daño moral, no superan el análisis de la naturaleza de este daño, que al ser de carácter no patrimonial, su probanza debe reflejar un daño real, el mismo que no se ha sustentado fehacientemente por la contratista, por cuanto la amenaza de protestar los pagarés por la falta de pago



Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega

oportuno de los distintos créditos contraídos, no se ha efectivizado y por tanto no puede acreditarse su existencia, y consecuente daño.

- o Finalmente el eventual resquebrajamiento de la salud de la representante de la empresa contrista, que se pretendería acreditar con los pasajes de avión a la ciudad de Lima y Arequipa para realizarse análisis y tratamientos a su salud, no constituyen prueba fehaciente de los supuestos malestares y enfermedades que adolecería la representante de la contratista.

178. Que, no se ha acreditado en la demanda y a lo largo del proceso con medio probatorio alguno que pueda sustentar tales supuestos de daño, menos aún precisar su quantum. Por tales consideraciones debe declararse infundada la tercera pretensión de la demanda y cuarto punto controvertido del proceso.

Respecto al Quinto Punto Controvertido:

“Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción sea condenada al pago del 100% de los costos y gastos que originen la tramitación del presente arbitraje, pagando a JPP Maquinaria y Minería E.I.R.L. como obligación de dar suma de dinero”

179. Que en cuanto a las costas y costos se refiere el artículo 69, 70 y 73 de la Ley de Arbitraje Decreto Legislativo N° 1071, disponen que los árbitros se pronunciaran en el laudo sobre los costos del arbitraje, debiendo tener presente de ser el caso lo pactado en el convenio arbitral, y que si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciaran en el laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.

180. Que los costos incluyen, pero no se limitan a la retribución de los gastos arbitrales y de los abogados de las partes. y que si no hubiera condena cada parte asumirá sus gastos y los que sean comunes en proporciones iguales.

181. Que en ese sentido, el Árbitro Único ha apreciado durante la prosecución del presente arbitraje, que ambas partes han actuado finalmente basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles y que por ello han litigado honestamente y convencida de sus posiciones ante la controversia. Por consiguiente el Árbitro Único considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, es decir, cada parte debe asumir el 50% de todas las costas y costos del presente proceso.

182. Que así las cosas, teniendo en consideración que en los presentes autos la contratista asumió el pago de los gastos arbitrales que le correspondía pagar a la entidad, corresponde ordenar a dicha parte cumpla en ejecución de laudo con reintegrar los montos pagados por la contratista que a su parte corresponden, más



Árbitro Único
Ralph Phil Montoya Vega

los intereses legales que devenguen desde la oportunidad que la contratista pago por la entidad,

Por las razones expuestas, el Árbitro Único en Derecho.

XI. LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADAEN PARTE la excepción de caducidad deducida por la **Entidad** en contra de la primera pretensión principal de la demanda de la contratista y primer punto controvertido del proceso. **E IMPROCEDENTE**, respecto de la pretensión subordinada a la primera pretensión principal (segundo punto controvertido del proceso), segunda pretensión principal (tercer punto controvertido del proceso), tercera pretensión principal (cuarto punto controvertido del proceso) y cuarta pretensión principal (quinto punto controvertido del proceso).

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA el segundo punto controvertido y pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda, **CORRESPONDIENTE ORDENAR** a la **Dirección Regional de Transporte Comunicación Vivienda y Construcción del Gobierno Regional de Puno RECONOZCA y PAGUE** a favor de **JPP Maquinaria y Minería EIRL**. La suma de **S/. 217,704.55 soles**, por enriquecimiento sin causa.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda y tercer punto controvertido del proceso.

CUARTO: DECLARA INFUNDADA la tercera pretensión de la demanda y cuarto punto controvertidos del proceso. Por tanto, **NO CORRESPONDE ORDENAR** a la **Dirección Regional de Transporte Comunicación Vivienda y Construcción del Gobierno Regional de Puno RECONOZCA y PAGUE** a favor de **JPP MAQUINARÍA Y MINERIA EIRL**. La suma de **S/. 150,000.00 soles**, por indemnización de daños y perjuicios.

QUINTO: ORDENAR que cada parte asuma los costos y costas del presente proceso en partes iguales, en atención a lo expuesto en el párrafo (179 al 182) del laudo; en consecuencia, **ORDENAR** a la **Dirección Regional de Transporte Comunicación Vivienda y Construcción del Gobierno Regional de Puno**, reintegre a **JPP Maquinaria y Minería EIRL** la cantidad de **S/. 10,482.5 (diez mil cuatrocientos ochenta y dos con 5/100 soles** por concepto de gastos arbitrales, más los intereses que se devenguen desde la fecha que **JPP Maquinaria y Minería EIRL** pagó dichos montos a cuenta de la **Dirección Regional de Transporte Comunicación Vivienda y Construcción del Gobierno Regional de Puno**.

SEXTO: REMÍTASE copia del presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

SÉTIMO: Notifíquese a las partes.

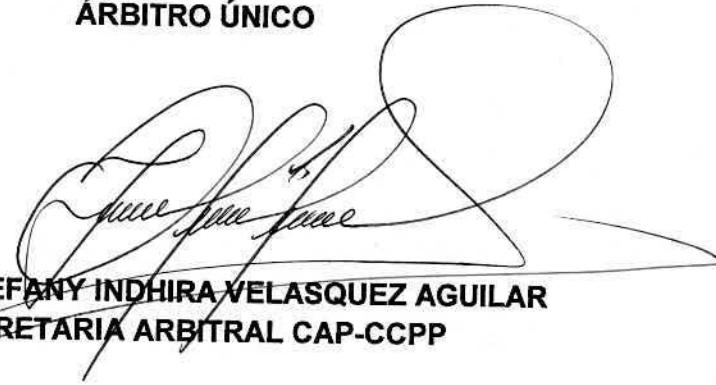


Árbitro Único

Ralph Phil Montoya Vega



RALPH PHIL MONTOYA VEGA
ÁRBITRO ÚNICO



STHEFANY INDHIRA VELASQUEZ AGUILAR
SECRETARIA ARBITRAL CAP-CCPP